



AÑO XXVI
Edición N° 135
Junio de 2023

AMBITO REGISTRAL

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE
ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR

ENCUENTROS REGIONALES CONTINÚAN LOS ENCUENTROS DE TRABAJO DE LA DNRPA EN COLABORACIÓN CON AAERPA

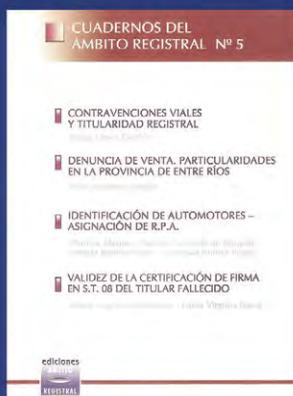
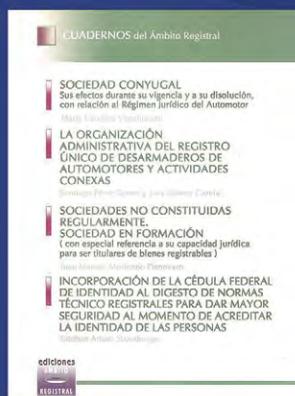
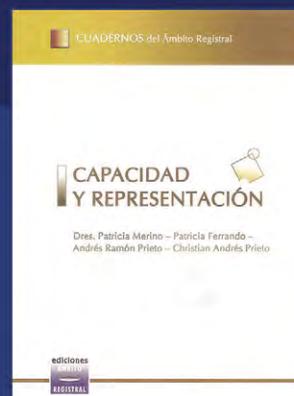
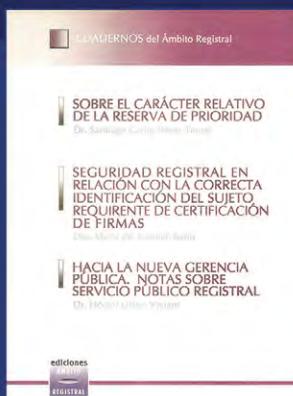
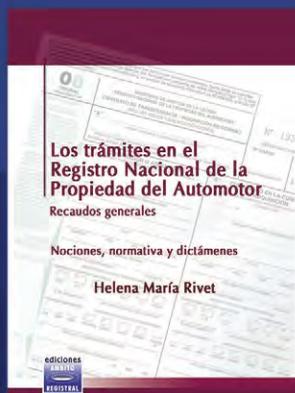


Entrevista
Esteban
Bonorino

ERIBERTO
DE LA LLAVE

Lanzamiento Libro
"SECUESTRO Y DECOMISO
DE AUTOMOTORES"

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



EDITORIAL

AMBITO REGISTRAL

El contexto por el que atraviesa gran parte del mundo, pero especial y particularmente nuestro país (que suele ser más intenso en todo lo que emprende o le sucede) hace que a todos nos toque vivir, cada uno en su magnitud y con sus capacidades, momentos difíciles, a veces complicados, que no se agotan sólo en la situación social, la crisis económica, los problemas operativos del trabajo diario etc., sino que pueden extenderse hasta las relaciones interpersonales. Sumemos a ese contexto las recientes partidas de algunos queridos e históricos colegas, que a no pocos nos afecta en el ánimo.

Si bien en unos meses cumplo 5 años en mi rol de Encargado, pertenezco a la familia registral desde hace más de 25 años, y por eso conozco muy bien los altibajos por los que tuvo que pasar nuestra actividad (y nuestros colegas, y colaboradores).

Nuestra revista es un medio de comunicación institucional, y todos los que somos parte de ella tenemos claro y en primer lugar esa premisa en cuanto a la formación de contenido. Pero desde este lugar, les escribe un colega que comparte el día a día con todos los lectores, y que en esta ocasión quiere compartirles la esperanza y la fuerza necesaria para mantener el rumbo y seguir trabajando todos los días con el mismo espíritu, en la búsqueda constante de brindar nuestro mejor servicio (a los usuarios, a los colaboradores, a la gente, a nosotros mismos) como lo hicimos siempre y que –no es poco– nos permitió llegar hasta acá, juntos. Un abrazo fraternal



Ulises Viviani

STAFF

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA:

Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) -
A TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail:
aaerpa@aaerpa.com
Web Site:
www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Carlos Auchterlonie
María Farall de Di Lella
Eduardo Uranga

Director

Alejandro Oscar Germano

Subdirector

Héctor Ulises Viviani

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

AAERPA
AÑO XXVI
Edición Nº 135
Junio de 2023

AMBITO REGISTRAL
REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

**ENCUENTROS REGIONALES
CONTINÚAN LOS ENCUENTROS
DE TRABAJO DE LA DNRPA
EN COLABORACIÓN
CON AAERPA**

Entrevista
Esteban
Bonorino

**ERIBERTO
DE LA LLAVE**
Lanzamiento Libro
"SECUESTRO Y DECOMISO
DE AUTOMOTORES"

135

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

SUMARIO

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE ENCARGADOS
DE REGISTROS DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

AÑO XXVI

Edición

N°135

JUNIO

2023

07

**LA ASOCIACIÓN
EN MOVIMIENTO**

11

ERIBERTO DE LA LLAVE
por Joaquín Bianchi

13

**Ponencia ACCIÓN DE PARTICIÓN
HEREDITARIA PRIVADA
REQUISITOS Y FORMALIDADES**
por Raúl A. Rasadore

22

Entrevista
ESTEBAN BONORINO:
**“El aprendizaje continuo es
algo que recomiendo a todos,
sin importar la edad”**
por Catalina Puppo

32

Monografía
**CONCEPTOS CENTRALES DE LA
FIRMA DIGITAL EN ARGENTINA**
Ley N° 25.506
por Julián Cañavate

47

Monografía
**LA REPRESENTACIÓN VOLUNTA-
RIA EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL. SUS IMPLICANCIAS
EN EL RÉGIMEN JURÍDICO
DEL AUTOMOTOR**
por Noelí Carolina Vallejos

67

Presentación del libro
**“SECUESTRO Y DECOMISO
DE AUTOMOTORES”**
por Ulises Viviani

69

Transformación Digital
**CHATGPT: ¿UN NUEVO DEBATE
SOBRE LOS ALCANCES DE LA
INTELIGENCIA ARTIFICIAL**
por Silvia Susana Toscano

73

DICTÁMENES
C.A.N AAERPA

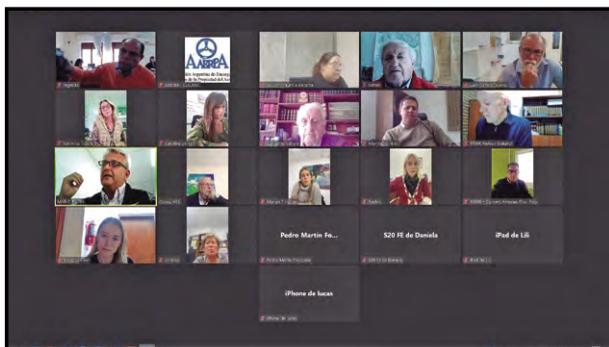
05

AMBITO
REGISTRAL



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

LA ASOCIACION EN MOVIMIENTO



> Institucionales

> 14/04/23

El viernes 14/04/23 se llevó a cabo vía zoom la reunión de la Delegación Córdoba Sur y San Luis, donde se conversaron y puntualizaron temas de agenda común y particularidades de cada seccional; se confeccionó un orden del día a los fines de amalgamar las inquietudes en la reunión de Comisión Directiva prevista para el mes de mayo.



El mismo viernes 14/04/23 se convocó a reunión de la Delegación Santa Fe Centro Norte en el Colegio de Abogados. El temario será enviado al Secretario para ser tratado en el próximo encuentro de la Comisión Directiva de AAERPA.

> 04/05/23

Con fecha 4/5/2023 se realizó una nueva reunión regional en Mar del Plata, en el plan de encuentros que viene sosteniendo la DNRPA y de la cual participa AAERPA. En esta oportunidad, la Directora María Eugenia Doro Urquiza mencionó el seguimiento constante de las recaudaciones, giros y las actualizaciones pendientes. Con respecto a las chapas Mercosur, anunció que se reemplazarán y las nuevas serán más pragmáticas, con esfera de vidrio como el resto de los países del Mercosur. El problema con las actuales se da en la lámina de seguridad.

Chapas tráiler: hay un compromiso que en 15 días se estaría solucionando el tema, luego de los reclamos de DN y hasta inicio de expedientes en casa de moneda.

En junio/julio ya se podrá inscribir Okm c/ prenda / leasing 100% digital

Respecto a la Disposición DN 145/23, la misma surge por normativa del BCRA del 2020 que obliga a tener como medio de pago habilitado a las billeteras virtuales y códigos QR. En principio serían un medio de pago más disponibles para aquellos trámites que sean 100% digitales, conviviendo con el resto de los medios de pago.

La Directora de Registros Seccionales Dra. Mónica Cortés, conversó sobre la unificación de normas del RINOF; destacó el cambio a 5 horas de atención al público a pesar de no estar operativo por cuestiones de sistemas. Se le presentaron las inquietudes sobre ausencias momentáneas por razones personales, lo que hoy no está contemplado.

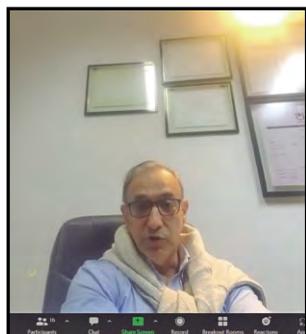
El Dr. Martín Penella titular de la Dirección Técnico Registral y RUDAC, hizo un punteo de los últimos cambios del digesto, entre ellos: se eliminó ST 14; ST 12 no digital, hay que digitalizar; con DNI temporal se puede certificar firma; ST17 no verifica.

Por último el Director de Fiscalización y Control Rodolfo Weber destacó que la Dirección de Fiscalización tiene acceso en el ejercicio de su función a: depósitos fuera de término; recibos anulados; suministros anulados; digitalización; quejas; stock de suministros; trámites en estado cobrados; trámites sin toma de razón. Destacó que eso forma la matriz de riesgo y que en caso de verificarse incumplimientos, esto dispara alertas y después se decide la verificación administrativa pertinente. Por último destacó que se está trabajando en un sistema que permita verificar el trámite completo desde DN.



> 09/05/23

El Delegado Ricardo Larrateguy nos informa que el martes 09/05/23 se llevó a cabo vía zoom una nueva reunión de la Delegación Norte, donde analizaron problemáticas sobre los emolumentos. Además, se trataron diferentes cuestiones para la reunión de Comisión Directiva del día 11 de mayo.



> 11/05/23

Reunión de Comisión Directiva: tuvo lugar el día 11 de mayo de 2023, tratándose los temas prioritarios y operativos que hacen a la actividad registral y a los intereses de los asociados.

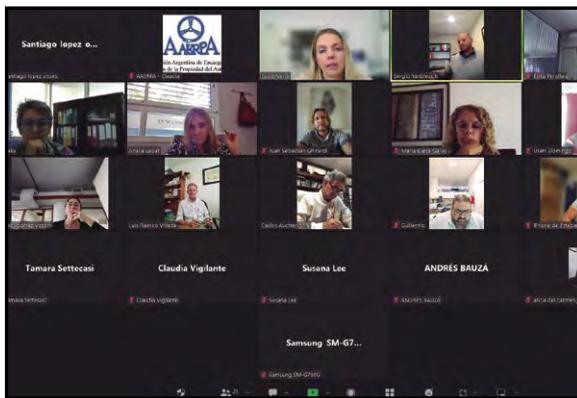


Ese mismo día, luego de debatir las inquietudes y fijar los pasos a seguir en la Asociación, se hizo presente la directora nacional quien con invitación previa y predisposición a escuchar a los representantes de los encargados e interventores, participó de la reunión compartiendo algunas cuestiones de actualidad. Contó por ejemplo que se van a reemplazar la totalidad de servidores para que no suceda nuevamente la caída de sistemas del 5 al 9 de mayo, y se encuentra en estudio la adopción de protocolos para el caso que algún sistema caiga. Ante las estafas virtuales sufridas por varios encargados, manifestó que la DNRPA acompaña los reclamos ante el Banco de la Nación, además de organizar en breve un curso sobre ciberseguridad. Reveló que está próxima una revisión de emolumentos y que en agosto se iniciará la etapa 23 del llamado a concursos.



> 17/05/23

La delegada zonal Lucía Neira nos informa que el día 17 de mayo realizaron vía zoom la reunión de la Delegación Córdoba Centro y Norte, donde conversaron sobre los temas previamente tratados en la reunión de la Comisión Directiva con la Directora Nacional.



> Académicas

> 14/04/23

Comenzaron las clases de la Diplomatura en RJA, el viernes 14 de abril en la apertura el Dr. Germano expuso sobre los fundamentos de la registración, y la Dra. Cerruti sobre los sistemas registrales.



Fotos del encuentro de Mar del Plata y de la participación de la directora en la reunión de Comisión Directiva, gentileza de DNRPA y Maxi Spinelli

Ámbito Registral acompaña a las familias y amigos de los Encargados que nos dejaron en los últimos meses. En particular, a Eriberto de la Llave, como creador del mítico “Legajo C”, publicación antecesora de esta revista.



Mi recuerdo de Eriberto

Por **Licenciado Joaquín Bianchi**

Registro Seccional La Matanza 4

Me convocaron para hablar sobre Eriberto, tras su triste partida.

Él era abogado, Encargado de Registro pero, sobre todo, un apasionado por la escritura. Si lo evoco recuerdo que yo tenía entre 9 o 10 años, cuando mi papá trajo dos libros para niños que había escrito Eriberto. Libros que aún conservo. Uno se titula *La neurona curiosa* y el otro *Los apuntes de Sonia y Adrián*. Esa fue la primera vez que escuche a mi padre nombrarlo a “Eri”.

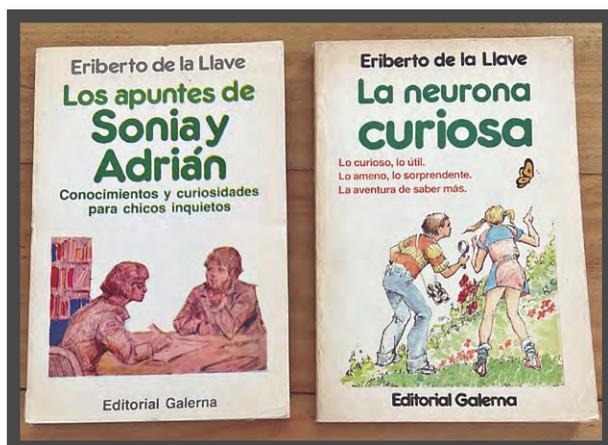
Hoy, la primera palabra que se me viene a la mente es **Agradecimiento**.

Allá por el año 89 se produjeron aperturas de seccionales en La Matanza, y mi padre asumió la titularidad del registro del automotor número 4 y Eriberto del 5.

Ya en ese entonces se puso a disposición, y colaboró muchísimo con mi viejo. No solo se creó una relación laboral, sino más bien de amistad, ya que compartían desde ese entonces los locales -en los que hoy día siguen funcionando ambos registros- con lo cual el cruzarse era algo cotidiano y diario. Allí se festejaban juntos cumpleaños y cierres de año.

En agosto del año 2010 lamentablemente perdí a mi padre, y como ya era su suplente, asumí como Interventor del registro, del cual ahora sigo en el cargo como titular.

Eriberto sufrió mucho la pérdida de mi padre, su amigo. En los dos siguientes años se sumaron las pérdidas de los colegas de Matanza 1, 6 y 11. La partida de otro encargado con todas letras y al que no puedo dejar de mencionar, fue la de Luis Raponi. Otro tipazo.





Volviendo a Eri, tengo el recuerdo de ir ya como Interventor a cargo del registro 4, muy seguido a su oficina y tener muchas charlas con él. Recibí sus consejos laborales y personales. Lógicamente también me contaba muchas anécdotas y vivencias compartidas con mi viejo. Agradezco aquellas grandes charlas que versaban sobre lo que en algún día sería presentarme a concurso para titularizar por mi registro.

Algo que me causaba mucha gracia y extrañaré de él, es que al ser una persona que no paraba un segundo, siempre estaba haciendo modificaciones en su registro. ¡Cambió todo de lugar! Archivos, mobiliario, pisos y hasta cuadros, entonces un día llegabas y en su oficina estaba armada la línea de cajas de otro modo, por ejemplo. El salón utilizado para público, en un sentido contrario al que estaba. Siempre buscaba maximizar espacios, buscar la mejora posible.

No todo era color de rosa obviamente: debo reconocer que algunas veces discutíamos por diferentes temas laborales, de política y sobretodo de sus obras y refacciones faraónicas. Nos decíamos de todo, pero pasaban unos días y alguno de los dos cedía y todo volvía a estar como antes. Me viene el recuerdo de mi viejo y él discutiendo por las mismas cuestiones.

Siempre me causaba gracia que en las charlas hablaba mayormente él, y cuando yo quería agregar algún comentario me decía: ...ufa, me vas a dejar hablar hijo?

Pero Eriberto enseñaba mucho y hoy día se siente su ausencia, que obviamente sumada a la de mi padre, sobre todo para mí, hacen que al aire y el ambiente, no sean lo mismo. Claramente se cierra un ciclo.

Justamente me encuentro escribiendo estas líneas sobre Eriberto, e ingresan al chat de Delegación de AAERPA Buenos Aires, varias sentidas menciones y lindas palabras que lo destacan. Quiero terminar con esa imagen. Me gustó mucho ese reconocimiento, y creo que lo resume muy bien el colega Gonza Cabrera cuando dice: Eriberto, de carácter firme y con un humor muy particular. Una persona con fuerte compromiso institucional.



Fotos colaboración de Pablo de la Llave y Joaquín Bianchi

14^o

Congreso Nacional
de Encargadas
y Encargados
de Registros

Ponencia del Congreso Nacional. Acción de Partición Hereditaria Privada Requisitos y Formalidades.



Por **Raúl A. Rasadore**

Registro Seccional San Genaro

Provincia de Santa Fe.

Doctrina y Jurisprudencia.

Al decir de Vidal Taquini, la partición es la operación técnica, jurídica y contable que pone fin al estado de indivisión hereditaria. (Manual de Derecho Sucesorio – Jorge O. Azpiri- Editorial Hammurabi).-

La partición es el acto mediante el cual, normalmente, ha de concluir la comunidad hereditaria. Por obra de ella, la cuota aritmética y abstracta que cada uno de los coherederos tiene sobre la comunidad ha de traducirse materialmente en bienes determinados, sobre los cuales adquirirá derechos exclusivos. (Tratado de las Sucesiones - Jorge O. Maffía - Editorial Depalma)

La partición es el negocio jurídico unilateral o plurilateral que pone fin a la comunidad hereditaria, mediante la distribución del activo neto hereditario entre los coherederos, determinando el haber concreto de cada uno- Perez Lasala, José. (Derecho de las Sucesiones, vol. I, p.646).

Siguiendo con las líneas de pensamiento de los autores de mención, me referiré a las formalidades que deben cumplirse para llegar a la acción de partición hereditaria privada de los bienes muebles registrables, ello poniendo énfasis en lo normado en el C.C. y C. de la N. y en el Digesto de Normas Técnico Registrales Tit II Cap. II Sec.2da. (Transferencia por Escritura Pública y Sec. 14 Transferencia Por Partición Extrajudicial en Régimen de Comunidad).

El Digesto de Normas Técnico Registrales

Título II Capítulo II Sección 2da. Transferencia Por Escritura Pública.

Art. 3ero. - Cuando se tratara de la escritura por la cual se adjudique el automotor a favor de uno o varios herederos en el marco de un proceso sucesorio, deberá hacerse constar en esta:

La carátula del juicio; b) El Juzgado y la Secretaria interviniente, C) La transcripción de la Declaratoria de Herederos y el auto que ordene la inscripción a favor de los herederos...-

Tit. II Capitulo II Sec. 14 Transferencia por Partición Extrajudicial En Regímenes de Comunidad.

Art. 1ero. Si todos los coparticipes están presentes y son plenamente capaces, la partición y adjudicación que ponga fin al régimen de comunidad podrá efectuarse por instrumento privado.

Art. 3ero. En las transferencias que operen por la adjudicación del automotor a favor de uno o varios herederos como consecuencia de la partición privada en el marco de un proceso sucesorio, además deberá acompañarse:

a-Comunicación Judicial (oficio, testimonio o certificado, etc.) suscripta por el Juez o secretario interviniente, en la que conste;

1 Caratula el Juicio;

2 El Juzgado y la Secretaria intervinientes;

3 La transcripción de la declaratoria de herederos o del testamento y la orden de inscripción a favor de estos.

Si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado.

En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

Debemos agregar la reciente Disposición 14/2022 que sin ninguna duda ha puesto claridad a este tema al decir “además de la declaratoria o el testamento- el auto que ordene la inscripción a favor de los herederos”.- Este recaudo tiene por objeto acreditar que se han cumplido los requisitos procesales necesarios previo al auto que ordena la inscripción del acto declarativo judicial de la transmisión “mortis causa” de los derechos del causante a favor del heredero o legatario a fin de tornarlo oponible a terceros –vgr. integración e la tasa de justicia y aportes de los profesionales intervinientes...

En cuanto a la aclaración que establece la circular respecto a las normas procesales aplicables en la jurisdicción interviniente, considero que siempre tendrá prioridad la legislación de fondo aplicable a todas las jurisdicciones o sea en toda la república.

Análisis.

Código Civil y Comercial.

La acción de partición tiene su tratamiento a partir del art. 2363 del Código Civil y Comercial de la Nación, refiere a la conclusión de la indivisión y expresa textualmente:

“La indivisión hereditaria solo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos”.

El art. 2365 del C.C. y C. refiere a la oportunidad de pedir la partición y expresa “La partición puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes.

Sin embargo, cualquiera de los coparticipes puede pedir que la partición se postergue total o parcialmente por el tiempo que fije el juez si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos”.

El 2368 del C.C. y C. refiere a la imprescriptibilidad de la acción para reclamar la partición de la herencia.

Analizaremos a continuación lo normado en el Libro V, Título VIII, Capítulo 2do. de la citada normativa de fondo, la que trata los modos o las formas de realizar la partición privada.

Seguidamente transcribiré el art. 2369 del Código Civil y Comercial de la Nación:

Partición Privada. “Si todos los coparticipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial”.

La norma sienta el principio de la libertad: si todos los herederos están de acuerdo, y son capaces, pueden hacer la partición como mejor les convenga.

El criterio coincide con el que establecía el art. 3462 del Cód. Civil, luego de la reforma de la Ley 17711, y se aparta el que propugnaba Vélez Sarsfield en la redacción original de este artículo, admitiendo que la mayoría de los herederos pudiera imponer su voluntad a la minoría.

La norma actual requiere e insiste en la unanimidad; si todos los coparticipes están presentes y son plenamente capaces, tienen libertad para realizar la partición que consideren más adecuada (Conf. Borda, Tratado de derecho civil. Sucesiones, t I, n° 582 a 584, p.462). El art. 2371 del C.C. y C refiere a la Partición Judicial.

El art. 2365 expresa en su primer párrafo que la partición puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes indivisos.

Pero en el segundo párrafo, consagra una excepción que puede llegar a tener una aplicación muy amplia, neutralizando, de algún modo, el principio de la divisibilidad de la herencia.

El art. 2369 del C.C. y C. refiere a la partición privada y específicamente a la formalidad, sentando el principio de la libertad de formas: ello si todos los herederos o coparticipes están de acuerdo, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente.

La norma actual requiere e insiste en la unanimidad: si todos los coparticipes están presentes y son plenamente capaces, tienen la libertad de realizar la partición que consideren más adecuada (Borda, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, t. I, n° 582 a 584, pág. 462).

El art. 2371 del C.C. y C. refiere a la partición judicial y expresa textualmente: “La partición debe ser judicial”.

Es importante considerar que los bienes que componen el acervo hereditario del causante hayan tenido la aprobación judicial, es decir, que hayan sido inventariados y valuados.

Estos sin ninguna duda, son requisitos esenciales, jure et de jure, para poder realizar la partición cualquiera fuere la formalidad que elijan, de ser formalizado por escritura pública, en dicho caso, el oficial público interviniente debe indicar en su texto, la caratula de la causa judicial, juzgado o tribunal interviniente, quienes han sido designados herederos y que se ha realizado y aprobado el inventario y avalúo de los bienes, como así también abonadas las tasas de justicia y los aportes de los profesionales intervinientes, para sí, a posteriori, proceder a la partición o adjudicación.-

Al margen de lo expresado por la normativa vigente que ha puesto fin a interpretaciones contradictorias, considero y esto será un tema de análisis, también para evitar interpretaciones disímiles, considerar en el texto del testimonio notarial o del acto privado que se han abonado las tasas de justicia y aportes profesionales, tratándose de una partición que proviene de un Juicio Sucesorio, para evitar el incumplimiento o no exigencia del pago de los impuestos que en cada jurisdicción se exigen en la transferencia de los automotores.-

Si la partición se realiza por acto privado, es decir por un convenio privado entre los coherederos, deberán acompañar copia certificada de la Declaratoria de Herederos, del Inventario y Avalúo de los bienes y las firmas o rúbricas deberán estar certificadas por la autoridad competente.

Al margen de lo exigido por la legislación de fondo, se deberá dar cumplimiento a los requisitos que el Digesto de Normas Técnico Registrales nos impone.

Ahora bien lo expresado al parecer resultaría obvio, pero han surgido controversias y en algunos casos, en las particiones por escritura pública solo se ha referenciado a la Declaratoria de Herederos, sin tener en cuenta la aprobación del inventario y avalúo de los bienes, es decir sin tener presente lo consignado en el primer párrafo del art. 2365 del C.C y C. creando de esta forma incertidumbre o interpretaciones que benefician a unos y afectan a otros.

Lo real y concreto es que cualquiera fuera la formalidad elegida para realizar la partición por parte de los copartícipes o los coherederos, debe cumplirse con el procedimiento previo, es decir declaratoria e inventario y avalúo de los bienes de la herencia.

En un todo de acuerdo a lo expresado, no resulta menor el hecho de la incorporación de los bienes muebles registrables, para la especial situación de quienes tenemos la tarea de registración de automotores en el Juicio Sucesorio, es decir el inventario y valuación de los mismos.

Pero además de la importancia que tiene para quienes tenemos la tarea de la registración de la partición o adjudicación de los automotores en su más amplio sentido, de no exigir los requisitos que la legislación de fondo nos impone, estaríamos ante un conflicto de intereses o atribuciones entre los profesionales del derecho (Abogados) y los Escribanos Públicos, ya que de admitir la partición solo con la Declaratoria de Herederos estaríamos además de infringiendo la ley, atribuyéndole facultades a los notarios y cercenando los de los abogados.

Considero que la reforma del C.C. y C. de la N. (Ley 26.994) si bien le da importancia a la voluntad de las partes y la libertad en las formalidades, establece algunas pautas o requisitos a cumplir y que no deben ser soslayados por quienes tenemos la tarea de registrar dichos actos, ello en pos de la seguridad jurídica tan declamada.

No se puede proceder a la partición de bienes si estos no han sido declarados, denunciados o inventariados en el proceso sucesorio, es básico y elemental.

Todo lo expresado ha sido objeto de aclaración por parte de la Disp. DN 14/2022 respecto de lo dispuesto en el D.N.T.R. Título II, Sec. II, Capítulo II, art. 3ero al indicar los recaudos que tienen que tomarse para cumplir con los requisitos procesales necesarios previo al auto que ordena la inscripción del acto declarativo judicial de la transmisión – mortis causa- de los derechos del causante a favor del heredero o legatario a fin de tornarlo oponible a tercero, que no es otra cosa que dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2365 del C.C. y C de la Nación.-

También debemos considerar que la reforma, ha dado finiquito a interpretaciones contradictorias que terminaban en fallos judiciales con los inconvenientes que ello le causa al usuario y al registrador, incertidumbre, mayores costos y lo que es peor la afectación a la celeridad que al igual que la seguridad jurídica, es la finalidad perseguida.

Para concluir solo me resta expresar que el objetivo de este trabajo es ayudar a interpretar la normativa vigente y evitar interpretaciones opuestas que en nada contribuyen a nuestra actividad registral y de esta manera dar cumplimiento a las formalidades que debemos cumplir en los distintos y múltiples trámites que diariamente se presentan en los Registros Seccionales.-

nuestrosautos | 



**Comprá tu auto con los que más saben
EL CLASIFICADO DE LOS SOCIOS DE LA CCA**

Bibliografía.

C.C. y C -Ley 26994-

Libro V, Tit. VIII Cap. 1 y 2 Acción de Partición.

Cap. 1 Acción de Partición -Arts. 2363 y 2365.

Cap. 2 Modos de Hacer la Partición Art. 2369- Privada - 2371 Judicial.

Digesto de Normas Técnico Registrales

Tit. II Cap. II Sec. 2da. Transf. Por Escritura Pública Art. 3ero. Inc c)

La transcripción de la declaratoria de herederos o del testamento y el auto que ordene la inscripción a favor de los herederos o acompañar a la escritura testimonio judicial con los datos indicados en este punto.

Tit. II Cap. II Sección 14. Transferencia POR PARTICION EXTRAJUDICIAL EN REGIMENES DE COMUNIDAD.

Art) 1º Si todos los coparticipes están presentes y son plenamente capaces, la partición y adjudicación que ponga fin al régimen de comunidad podrá efectuarse por instrumento privado....

Art. 3ero.. En las transferencias que operen por la adjudicación del automotor a favor de uno o varios herederos como consecuencia de la partición privada en el marco de un proceso sucesorio, además deberá acompañarse:

Comunicación judicial (oficio, testimonio o certificado, etc.) suscripta por Juez o Secretario interviniente, en la que conste:

1) Caratula el Juicio;

2) El Juzgado y Secretaría intervinientes;

3) La transcripción de la Declaratoria de Herederos o del testamento y la orden de inscripción a favor de estos.

Circular DN 14/2022 Refiere a lo dispuesto en el Tit. II, Cap. II, Sec. 2º, art. 3º..."que la escritura por la cual se adjudique el automotor a favor de uno o varios herederos en el marco de un proceso sucesorio, deberá tener transcripto – además de la declaratoria o testamento – el auto que ordene la inscripción a favor de los herederos...."

Decreto ley 6582/58 ratificado por Ley 14.467-texto ordenado por decreto 1114/97.

ESTEBAN BONORINO: “El aprendizaje continuo es algo que recomiendo a todos, sin importar la edad”

Por Catalina Puppo



| Esteban Bonorino.

Esteban Bonorino es interventor del Registro N°2 de Cipolletti, donde trabaja desde junio de 2003. A lo largo de su vida, como relata en esta entrevista, ha sacado lo mejor de cada contratiempo, y se ha dejado sorprender por las oportunidades que se le han presentado.

A través de sus palabras, uno puede recorrer los momentos más importantes que le ha tocado vivir: desde su infancia en las plazas de Neuquén, hasta su llegada a la actividad registral de la mano de personas que admira, pasando por el día que conoció a su gran amor en Buenos Aires y su presente, con permanentes desafíos hacia el futuro.

Su auto con los que protegemos el Registro



Un plan especial para Encargados, sus empleados y grupo familiar. Con importantes descuentos, sólo por pertenecer.

Cuanto más incorporaciones se vinculen, mayor es la bonificación



Usted nos conoce. Sabe cómo trabajamos: con la mayor seriedad, un trato personalizado, y las mejores compañías de seguros del mercado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

Esteban Bonorino nació en CABA hace 50 años, pero cuando tenía solo dos años, se mudó a Neuquén con su mamá, Cristina Santa Coloma, y su papá, Esteban. Por eso, cuenta, se siente neuquino. “Mis padres, médico y programadora de sistemas, encontraron en Neuquén una ciudad muy joven, pero con un sistema de salud muy interesante y prometedor, que los convenció”, **explica Esteban, y sigue:** “Ya jubilados, vivieron una vida de mucho trabajo, mucho esfuerzo y, fundamentalmente, mucha decencia, transmitiendo esos valores a sus 6 hijos, de los cuales soy el mayor”.

-¿Cómo fueron su infancia y su juventud?

-Cursé todo el colegio en el salesiano “Don Bosco”, con excepción del último año, que lo hice en el “Colegio Militar de la Nación”. Tuve una infancia “de barrio”, jugando en la calle, en las plazas y en las canchitas de fútbol. Además, en Neuquén estaban prohibidas las casas de jueguitos electrónicos. Todo eso, complementado por una fuerte vida de club (náutico), al que solíamos ir prácticamente todos los fines de semana. Aun así, yo siempre fui muy tímido, y tuve pocos amigos, que aún perduran.

Con un par de ellos, inicié una nueva etapa de mi vida en Buenos Aires. Al terminar el colegio, nos mudamos juntos para dedicarse cada uno a lo suyo. Mi idea: Ingeniería Naval. No llegué muy lejos. La verdad es que me costó demasiado, y terminé abandonando.



Esteban con el uniforme de cadete del Colegio Militar de la Nación

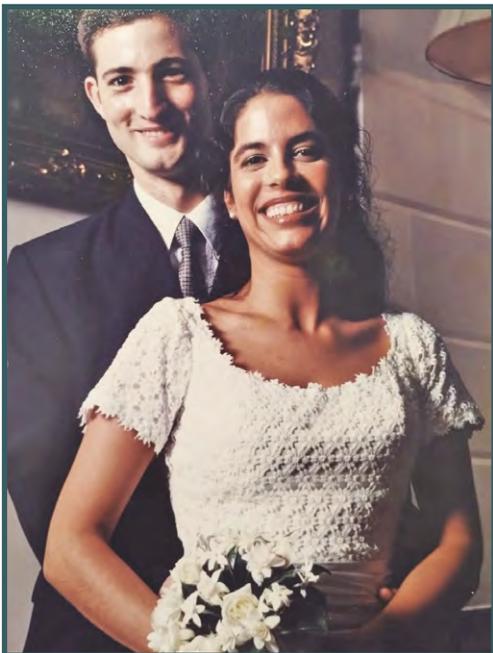
Aquel viaje a la Capital, sin embargo, le significó cambios importantes en su vida: conoció a quien hoy es su esposa, madre de sus 4 hijos, y su gran amor: Magdalena Sofía Gaviña Naón (aunque todos la llaman Malena). “En Buenos Aires, conocí a mi mujer, Magdalena Sofía Gaviña Naón. Fue en el departamento de mis primos, que también eran los suyos”, **relata Esteban, y aclara, entre risas:** “Nada raro, jajaja. Resulta que la hermana de su madre estaba casada con el hermano de mi padre. Ella nació en Virasoro, Corrientes, donde se habían radicado sus padres, ya que mi suegro trabajó 30 años en “Las Marías”. **Uno puede adivinar la sonrisa de Esteban al recordar el día de su casamiento, quizás, uno de los días más felices de su vida, adornado por una novelesca tormenta. Así lo relata:**

-Nos casamos en el '99, el día más caluroso que yo recuerde (ese mes fue el más caluroso desde 1906). Encima, dos días antes, el día del civil, diluvió. Yo vivía en Córdoba y Uruguay, a 40 metros del Registro Civil. Como no me podía tomar un taxi, tuve que sacarme los zapatos y las medias, y arremangarme el pantalón para poder cruzar hasta el Registro. Nos casamos en la Iglesia “San Nicolás de Bari” (Santa Fé y Uruguay) y festejamos en el Club Francés (Rodríguez Peña y Guido).

Después, nacieron sus dos primeros hijos, Esteban y Francisco. Ignacio y Agustín, por otra parte, llegaron al mundo en la provincia patagónica que vio a Esteban crecer, Neuquén. “A finales del 2002, época difícil

para todos los argentinos, vendimos el departamento luego de la salida de la convertibilidad, y nos vinimos a Neuquén, a probar suerte”, *explica, y afirma:* “Fue un salto de fe. ¡Y nos fue muy bien!”.

Así, aunque aquella estaba en Buenos Aires había tenido otro objetivo inicial, ligado a sus aspiraciones académicas, no hay dudas de que las sorpresas y vericuetos de la vida pueden resultar mucho más gratificantes y generar mucho más orgullo que cualquier plan diseñado de antemano. A Esteban, aquello le significó la posibilidad de poder formar una hermosa familia, a la que le dedica todo su amor y cariño:



Esteban junto a su esposa, el 6 de marzo de 1999.

-Esa es mi familia. Mi mujer, la mejor madre que Dios me podría haber dado para mis hijos. Y ellos... ¿qué decir de los hijos, que no sientan todos? Son por lo que unos hace las cosas. Se esfuerza, y se sacrifica, para disfrutarlos, y para educarlos.

No nos sobra nada, y la peleamos como todo el mundo, pero tampoco nos podemos quejar. Con trabajo, y las necesidades básicas cubiertas, nuestra meta es transmitir a los chicos la importancia del trabajo, del esfuerzo, de la perseverancia y de la decencia.

-¿Qué nos puede contar sobre la ciudad de Neuquén?



-La ciudad está ubicada en “el alto valle” de Río Negro y Neuquén, donde confluyen los ríos Neuquén (que nace en la cordillera neuquina) y Limay (que nace en el lago Nahuel Huapi), formando el Río Negro, que desemboca en el Atlántico (a la altura de Viedma, separando allí las provincias de Río Negro y Buenos Aires).

La provincia tiene una gran riqueza hidrocarburífera y una naturaleza privilegiada, lo que está generando, desde hace ya unos cuantos años, un atractivo importante con su consecuente crecimiento poblacional.



Y ello no solo en busca de las oportunidades laborales que promete “Vaca Muerta”, sino que además la provincia se ha convertido en sede de importantes disciplinas, tanto deportivas como recreativas, que se han vuelto ya tradicionales (en todos los ámbitos: regional, nacional e internacional, relacionadas fundamentalmente con las actividades acuáticas, de montañismo, gastronómicas, de invierno y otras).

Esteban junto a Malena y sus hijos

En ese sentido, esta ciudad también fue la cuna de una fuerte pasión para Esteban. “En Neuquén, tenemos la suerte de tener, a una hora de viaje, un lago de 250.000 hectáreas con agua transparente y cálida. Desde muy pequeño, practico la navegación a vela. Una pasión heredada de mi padre, y transmitida a mis hijos”, **cuenta, y agrega:** “La practico paseando, compitiendo, enseñando y, por supuesto, aprendiendo. Me ha llevado a conocer distintos lugares y, sobre todo, gente que comparte esa misma pasión”.

-Si tuviera que mencionar las principales características de la navegación, ¿qué nos diría?

-Es un deporte que se caracteriza, en todo el mundo, por la camaradería de sus integrantes. Un navegante es bien recibido en cualquier club, sin importar el idioma que hable. Y además, a diferencia de lo que se cree, es una actividad muy accesible. Yo no tengo barco y, sin embargo, he podido navegar desde hace más de 40 años por varios y diferentes lugares.

NFL&A
Navarro Floria, Loprete & Asociados
ABOGADOS

En Buenos Aires desde 1994
acompañando a clientes de Argentina y el exterior

Juan G. Navarro Floria

Marcelo Loprete

Bernardo Dupuy Merlo | María Eugenia Pirri | Mateo Tomás Martínez

Tatiana Massun | Pablo Floria

Lavalle 1527, Piso 11 - 44 (C1048AAK) CABA
Teléfono: (54-11) 4375-3597 - Fax (54-11) 4375-3598
E-mail: estudio_nfla@nfla.com.ar

Puede visitar nuestra web en
www.nfla.com.ar o escanear
el código.





El equipo de regata en Villa La Angostura



Esteban también disfruta de la navegación junto a su familia



Así como la navegación, la actividad registral también lo ha acompañado a lo largo de su vida. En distintas épocas y lugares, por diferentes motivos y circunstancias. Pero para Esteban, hablar de sus pasos a nivel laboral también es destacar a las personas que le han marcado el camino. “Mi actividad registral comenzó muy temprano, y desde muy abajo. Sin embargo, tengo el honor de haber estado al servicio (y aprendido) de tres superjefes. Tres encargados de Registro pero, fundamentalmente, increíbles personas y excelentes profesionales. Trabajadores como pocos, y que además han depositado en mí una enorme generosidad y confianza, que me esfuerzo por merecer”, **explica.**

-¿Cómo fue el recorrido por la actividad registral que ha realizado a lo largo de estos años?

-Mis primeros dos años, fueron en Neuquén N°4, que estaba a cargo del Dr. Rodolfo Rivarola, fallecido en el año 2020. Comenzamos juntos, ya que me llamó (nos conocíamos) cuando se creó ese Seccional y lo designaron encargado.

En el '93, renuncié para irme a estudiar a Buenos Aires. Mi tío, Fernando Bonorino (que trabajaba en Capital N°41, a cargo del Dr. Ignacio Llam-bías), ya me había conseguido trabajo en Capital N°27, a cargo de la Dra. Rita Perez Bertana (quien falleciera también en 2020, casualmente con una semana de diferencia de Rodolfo), donde estaría por 10 años y quien me confió la responsabilidad de ser su interino. Con Rita tuvimos una linda relación de amistad y respeto mutuo.

Finalmente, luego de decidir mudarnos hacia Neuquén, y gracias a la recomendación de otra gran persona y gran profesional, el Dr. Rubén Perez (Neuquén N°2), comencé a trabajar con César Gass, encargado de Cipolletti N°2. Allí estoy desde entonces, junio de 2003, quien a los pocos meses me nombró su encargado suplente, y con quien hemos forjado una relación de amistad y absoluta confianza. Durante algunos años, me ha tocado reemplazarlo, ya que César estuvo a cargo de la coordinación de una de las obras más trascendentales de la ciudad de Neuquén (la costanera de la ciudad, sobre el margen del río Limay). Finalmente, en 2019, asumió como diputado provincial (y acaba de ser reelecto por otro período), por lo que en aquel momento asumí el cargo de interventor, que aún detento, intentando mantener el statu quo en el Seccional.



El Registro de Cipolletti N°2, donde Esteban es interventor.

-¿Qué nos podría decir sobre las personas que marcaron su camino en el ámbito registral?

-No ahondaré en lo que fue aprender de los dos primeros, ya que formaron parte muchos años de la Asociación, en diferentes roles, y su impresionante trayectoria profesional, así como su formación académica (tanto en lo jurídico, como en lo técnico-registral) es bien conocida por la mayoría de los encargados del país.

Sí hablaré sobre César, de quien aprendí, desde el primer día, su inquebrantable interés por la calidad de gestión (algo sobre lo que puso el foco, más tarde, la Dirección Nacional). Recuerdo haberme sorprendido, al comenzar a trabajar con él, que luego de llegar (siempre muy temprano) dejaba la puerta del Registro abierta para que los usuarios no esperaran a la intemperie. Siempre merodeando la mesa de entradas, atento a que estuvieran todos bien atendidos, y presionando a sus empleados (en el buen sentido) para que pudieran entregar los trámites, si se podía, en el momento. Aunque pareciera obvio, es algo que en la Ciudad de Buenos Aires (y supongo que en las grandes urbes) no se veía.



Esteban y César Gass, con quien forjó una relación de amistad y absoluta confianza.

-¿Cuáles son los principales puntos fuertes del Registro?

-Justamente, al hacerme cargo del Registro, recogí el guante y comenzamos a hacer todos los trámites rápidos en el momento, pero no para hacerlo cuando pudiéramos, sino como norma. La pandemia ayudó como excusa, ya que necesitábamos que la gente no volviera al día siguiente, pero la metodología continuó. Esta forma de trabajo fue muy bien recibida por los usuarios, pero también pudo ser sostenida por dos factores fundamentales: Por un lado, la puesta en marcha del turnero, que permitía distanciar un poco la atención entre usuarios (y así generar el tiempo para procesar sus trámites) y, por otro lado, el equipo de colaboradores, que aceptó el reto. Gestionando un sistema interno de rotaciones, todos han aprendido cada una de las etapas del trámite, por lo que cada uno de ellos puede recibirlo, cobrarlo, hacerlo y entregarlo, todo ello en un breve tiempo.

-¿Cómo está compuesto el equipo de trabajo?

-El equipo de colaboradores, sin contarlo a César, que está de licencia, está formado por Juan Manuel de Souza Casadhino (suplente), Irene Warat (interina, y esposa de César), Saul Ludman (contador), Romina Bascur, Elizabeth

Cotal, Silvana Genghini, Ximena Guzman, Liliana Hernandez, Débora Martínez, y Lorena Riquelme.

-¿Cuáles son los desafíos del Registro para el futuro?

-El desafío es seguir potenciando (y ampliar) las fortalezas que ofrece el Seccional, esforzándonos sobre todo en reducir las debilidades, que también las tiene. Para ello, hace un par de años decidí seguir perfeccionándome, por lo que me inscribí en la universidad, y me encuentro cursando el segundo año de la Licenciatura en Administración. El aprendizaje continuo es algo que recomiendo a todos, sin importar la edad. Y es algo que valoro mucho de la Asociación, que continuamente ofrece cursos de capacitación destinados a sus usuarios, bregando por el perfeccionamiento en la prestación del servicio.



Esteban junto a su equipo de trabajo (menos Lorena) en el Registro.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS BREVES

¿Una canción?

Esos Locos Bajitos (J.M. Serrat)

¿Un color?

Azul

¿Una comida?

Asado (sobre todo la previa)

¿Un cuadro de fútbol?

River Plate

¿Un libro?

El Círculo Mataress

¿Un lugar?

Yacht Club Neuquén

¿La amistad?

Irreemplazable

¿El amor?

Malena

¿Una frase?

Una frase robada a una canción de Facundo Saravía:

“Yo he nacido en este país,

Y aquí también quiero morir,

Pero quisiera alguna vez verlo reir”

CONCEPTOS CENTRALES DE LA FIRMA DIGITAL EN ARGENTINA

Ley N° 25.506

Por **Julián Cañavate**

Registro Seccional Quilmes Nro. 4

INTRODUCCIÓN.

A través de los años, los avances tecnológicos -en todos los sectores-, trajeron consigo la transformación de paradigmas consolidados, aumentando la productividad y eficiencia de las actividades desarrolladas por el hombre.

Esto es mucho más ostensible en el campo de la informática ya que -no son pocas las veces- y de forma disruptiva, como ocurrió con la aparición de Internet, se han modificado las maneras de comerciar, desdibujándose las fronteras y facilitando el acceso a mercados antes impensados para muchos.

De hecho, se ha transmutado la forma en la que aprendemos, en la que trabajamos y hasta en la que nos comunicamos. Recordemos que hasta no hace mucho tiempo atrás, era impensado poder conectarnos con otras personas de lugares remotos en tiempo real mediante video llamada.

De la misma forma, en lo atinente al comercio, han proliferado las contrataciones electrónicas, globalizándose e internacionalizándose los mercados, por consiguiente, todas las organizaciones han tenido que mutar sus estructuras en pos de mantenerse vigentes, pero ello no es exclusivo de grandes empresas, ya que cualquier sujeto con acceso a internet puede realizar operaciones comerciales desde plataformas de comercio electrónico como desde redes sociales.

A consecuencia de ello, los Estados se vieron obligados a intervenir regulando las transacciones electrónicas, -aquellas realizadas por medio de métodos de comunicación, almacenamiento y autenticación de la información que sustituyen la utilización de papel- mediante la adecuación de marcos legales con el objeto de resguardar la seguridad jurídica.¹ En Argentina, en el año 1998, se sanciona el Decreto N°427 que estableció una Infraestructura de Firma Digital para el sector Público Nacional².

Posteriormente y a fin de ampliar el alcance jurídico de la firma digital a todo tipo de transacciones, se elaboró y presentó ante el Congreso en 1999 el primer proyecto de ley de Firma Digital, que culminó con la sanción de la Ley N° 25.506 de firma digital, la cual constituye el marco legal para el comercio electrónico y el gobierno digital en Argentina³.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Criptografía Asimétrica.

En forma previa a adentrarnos en el análisis de los conceptos centrales de la Ley de Firma Digital, resulta sustancial exponer someramente una noción sobre la criptografía asimétrica y el procedimiento de Firma Digital.

La Firma Digital, se vale de la criptografía, más precisamente de la criptografía asimétrica o de Clave Pública, la cual consiste en una práctica que protege la información mediante el uso de algoritmos codificados, hashes, claves y firmas.

Dicho en otros términos, tanto para encriptar como para desencriptar, se utilizan algoritmos matemáticos que generarán dos claves distintas, una clave pública y una clave privada.

Por otra parte, la clave privada es solamente conocida por su titular y utilizada para codificar el archivo, mientras que la clave pública es de acceso público y utilizada para decodificar el mismo.

A causa de ello y a fin de garantizar la relación de esa clave pública con una persona determinada y poder identificar al firmante del documento digital, existe un tercer sujeto en el cual ambas partes (emisor-receptor) confían. Este sujeto recibe el nombre de Autoridad Certificante cuya función es la de identificar unívocamente al suscriptor y dar certeza acerca de la titularidad de un Certificado Digital.

1- Mercosur/CMC/DEC N°11/19 Acuerdo de reconocimiento mutuo de Certificados de firma digital Mercosur.

2- Decreto N°427 16/4/1998. Régimen al que se ajustará el empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos, que no produzcan efectos jurídicos individuales en forma directa, que tendrá los mismos efectos de la firma ológrafa. Autoridad de aplicación.

3- RIVOLTA, 2008:5



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

¿Qué es un Certificado Digital?

Un Certificado Digital o Certificado de Clave Pública, es un documento electrónico emitido y firmado digitalmente por una Autoridad de Certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del Certificado (2 años) y que contiene la clave pública de su titular, correspondiente con la clave privada que utiliza para firmar digitalmente⁴.

Todo este procedimiento se encuentra enmarcado dentro de lo que se denomina Infraestructura de Firma Digital (PKI), que proviene de las siglas en Inglés Public Key Infrastructure, y consiste en un conjunto de hardware, software, personas, políticas y procedimientos necesarios para crear, administrar, almacenar, distribuir y revocar certificados de clave pública basados en criptografía asimétrica, que facilitan la creación de una asociación verificable entre una clave pública y la identidad (u otro atributo) del tenedor de su correspondiente clave privada.⁵

Sujetos que componen la Infraestructura de Firma Digital.

Ente Licenciante: Organismo público que emite el certificado digital de las personas jurídicas o entes públicos que se constituyen como autoridades de certificación mediante el otorgamiento de licencias.

Autoridad Certificante: Emite y garantiza la autenticidad de Certificados Digitales.

Autoridad de Registro: Valida los requerimientos de Certificados Digitales.

Oficiales de Registro: Son los responsables de ejecutar la operatoria de la Autoridad de Registro, validando la identidad de los solicitantes y otorgando, renovando o revocando Certificados.

Suscriptores: Personas que requieran un certificado digital para firmar digitalmente cualquier documento o transacción.

Terceros Usuarios: Aquellas personas humanas o jurídicas que reciben un documento firmado digitalmente y que validan la integridad y autenticidad de un documento digital en base al certificado digital del firmante.

Sistema de Auditoría: El Organismo auditante es la Sindicatura General de la Nación.

4- Rivolta, Schapper 2004:20

5- RAutoridades de Registro PFDR Mod.2

Ley N°25.506

La Ley de Firma Digital, constituye el marco normativo de alcance Nacional que regula y otorga validez y eficacia jurídica al empleo de la firma digital y la firma electrónica, como así también a todas las transacciones en formato electrónico: comercio electrónico, gobierno digital, contratos electrónicos, etc. siendo una norma complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación.

El objetivo primordial es asegurar el documento, y que, mediante un procedimiento de verificación pueda determinarse si ha sido alterado.

La firma digital es un mecanismo de autenticación electrónica que permite la identificación de personas en entornos virtuales y reales con el fin de garantizar la seguridad y la confianza en los documentos digitales.

En suma, es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales de forma segura y ágil, permitiendo que estos gocen de una característica que únicamente era propia de los documentos en papel.⁶

Firma Digital. Concepto.

Para comenzar diremos que la Firma Digital consiste en un procedimiento criptográfico basado en un sistema asimétrico mediante la utilización de un par de claves interrelacionadas entre sí para codificación y decodificación de mensajes, que permite, mediante una presunción legal, atribuir la autoría de un documento digital específico a un sujeto determinado.⁷

A su vez, el Artículo 2 de la Ley N°25.506 define a la firma digital como “...el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control...”, asimismo agrega que la firma debe ser susceptible de verificación por terceras personas, con la finalidad de poder identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Esto significa que estamos en presencia de un instrumento que debe satisfacer determinadas características tanto técnicas como normativas y que, al ser sometidos a un proceso de verificación –en entorno digital exclusivamente- se puede determinar la autoría y la integridad del documento.

6- Leonor Guini Aspectos jurídicos del mercado de firma digital en Argentina. A propósito del nuevo Código Civil y Comercial.

7- Jornada Notarial Bonaerense-41 Documentos electrónicos y con firma aplicada.

Cabe destacar, y esto es muy importante, que cuando hablamos de su verificación en entorno digital exclusivamente, hacemos referencia a que no es posible realizar la verificación de un documento firmado digitalmente sobre una hoja impresa en la cual figuren datos del firmante, ya que como reza el artículo tratado, se debe aplicar un procedimiento digital sobre el instrumento electrónico.

Validez de la Firma Digital.

En lo concerniente a la validez de la firma digital, el Artículo N°9 enumera los requisitos para dotar de validez jurídica a la misma.

Vigencia: Haber sido creada durante el período de vigencia del Certificado Digital válido del firmante;

Verificable: Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente;

Certificador Licenciado: Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.

Propiedades de la Firma Digital.

Con el objeto de afianzar la seguridad jurídica y la confianza digital, se ha dotado de ciertas propiedades a la firma digital⁸:

Autoría: La encontramos en el Artículo N°7 "...se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al Titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma...". Esto significa poder atribuir el documento electrónico únicamente a su autor de forma fidedigna, de manera de poder identificarlo inequívocamente. Para ello, la Ley de Firma Digital establece expresamente una presunción de autoría iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario. Asimismo, vale una aclaración, el hecho de estampar una firma digital en un documento electrónico, no impide que el mismo pueda ser modificado en forma ulterior.

Integridad: Implica que, si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que éste documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma. Básicamente, la función de esta propiedad será evidenciar si el contenido del instrumento ha sufrido una alteración en forma posterior a ser firmado, cualidad ésta imprescindible para el otorgamiento de validez jurídica. En la Ley de Firma Digital lo encontramos plasmado en el Artículo N°8.

8- Autoridades de Registro de Firma Digital Remota -AC MODERNIZACION PFDR Módulo 1

Exclusividad: Garantizar que la firma se encuentra bajo el absoluto y exclusivo control del firmante. Al pensar esto en términos de firma hológrafa, esta característica se vuelve un poco más difícil de interpretar, pero podría suceder, por ejemplo, que alguien nos obligue a firmar un documento mediante el uso de la coerción, en ese caso perderíamos la capacidad de exclusivo dominio sobre nuestra propia firma hológrafa. Salvo casos específicos como el mencionado, una firma es de exclusivo dominio de su autor y éste, tiene plena capacidad de firmar lo que desee en el momento que considere oportuno. En el caso de la firma digital, su autor debe tener la misma capacidad, al igual que en el caso de la firma hológrafa, de tener acceso exclusivo a su firma a voluntad y en el momento en que lo desee.

No repudio: Garantizar que el emisor no pueda negar o repudiar su autoría o existencia. Debe ser susceptible de verificación ante terceros, en resumen, poder demostrar ante terceros que una persona determinada firmó exactamente ese documento. En el caso de una firma hológrafa en papel se puede realizar una pericia caligráfica a la firma para determinar su autoría, a la vez que se puede peritar el papel a fin de verificar que el mismo no haya sido alterado. De esta manera una vez que una persona firma un documento este no podrá desconocer su autoría.

Qué no es una Firma Digital.

Es fundamental dejar en claro que NO es una firma digital, por lo tanto, a continuación se mencionan algunos ejemplos:⁹

Una firma digitalizada (Firma manuscrita escaneada): en ningún caso esta firma garantiza que haya sido producida por su autor, ya que al tratarse de una imagen, esta puede replicarse con facilidad.

Una contraseña o password: si bien sirven como mecanismos de identificación, en general no cumplen con la propiedad de exclusividad. Por ejemplo, una tarjeta de débito posee un pin que le permite al usuario acceder a su cuenta, pero este pin puede ser restablecido por el administrador del sistema.

Un sistema biométrico: estos consisten en la identificación de personas a partir de ciertos rasgos característicos como ser la voz, huellas dactilares, etc. Al igual que el ejemplo anterior, esta tecnología no garantiza la exclusividad de la información.

Los ejemplos mencionados anteriormente pueden ser considerados como mecanismos de autenticación.

9- Manual de procedimiento- Firma digital Ministerio de Modernización 2018.

Encriptación.

Esta es una propiedad que permite otorgarle características de confidencialidad a un documento, de manera que solo pueda ser vista por el destinatario, pero la confidencialidad no es una propiedad que debe poseer una firma digital. Aquí podemos observar que firmar digitalmente un documento y encriptarlo, son procesos completamente distintos e independientes uno de otro.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cuestión, todo lo que no reúne las condiciones de firma digital de acuerdo a la Ley, será considerado como firma electrónica.

Ahora bien, un caso particular se da en la Provincia de San Luis, ya que la misma posee su propia estructura de Firma Digital, pero no se encuentra licenciada por la autoridad de aplicación Nacional.

Considerando que dicha Provincia se rige por su propia normativa local, actualmente contemplan la posibilidad de otorgar "roles", por ejemplo, un sujeto puede poseer firma digital simultáneamente como persona humana, como profesional –Ej.: abogado- y gerente de su empresa.

Pero, para que estas firmas sean consideradas válidas fuera de esa Provincia, debería celebrarse algún convenio interprovincial a esos efectos, ya que estamos en presencia de un Certificador No Licenciado por la autoridad de aplicación Nacional.

Algo semejante sucede con respecto a otros países, tal es así que, los documentos firmados digitalmente en Argentina, sólo serán válidos dentro de nuestro país, puesto que, para que sean válidos en otra Nación debe existir un acuerdo de reciprocidad entre los países intervinientes a efectos de dotar de validez jurídica a una firma digital.

Actualmente, en lo atinente al ámbito del Mercosur, debido a la asimetría en los marcos jurídicos nacionales sobre la materia, existe un acuerdo de reconocimiento mutuo de Certificados de Firma Digital, con el objeto de promover una legislación uniforme en lo que respecta al uso de firmas digitales.¹⁰

EQUIPARACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL CON LA FIRMA OLÓGRAFA.

Según la Real Academia Española, en su primera acepción, firmar significa: "Nombre y apellido escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido".¹¹

10- Mercosur /CMC/DEC. N°11/19

11- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [20/1/2023].



¿QUÉ ES CAJA FUERTE PARA EL SEGURO?

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

Es decir, la firma es la forma o modo en que un sujeto manifiesta su voluntad de obligarse y opera como requisito esencial para la existencia de un acto jurídico.

En efecto, el Artículo 3º de la Ley de Firma Digital hace referencia al Requerimiento de Firma y establece que "...Cuando la Ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital..."

En cuanto a la lectura del artículo, se desprende prístinamente el principio de equivalencia funcional, es decir, la equiparación de la firma ológrafa con la firma digital, incluso en lo vinculado a los efectos de su omisión. Por otro lado, esto puede ser entendido, además, como una forma de reforzar el concepto de seguridad y confianza digital sobre la que se basa esta ley.

A su vez, en el segundo párrafo del Artículo N°288 del Código Civil y Comercial de la Nación se hace referencia a que, en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Lo expuesto, no hace más que confirmar la asimilación de la firma ológrafa a la firma digital, pero no así a la firma electrónica.

FIRMA ELECTRÓNICA.

Recordemos que la Ley considera que una firma digital es válida, si el Certificado Digital es emitido o reconocido por un Certificador Licenciado por la Autoridad de Aplicación, en caso contrario será considerado como firma electrónica.

Desde ya que ambas firmas son válidas, tal como se deduce del Art. N°1 de la Ley 25.506, la diferencia jurídica entre éstas radica en la carga de la prueba como se verá oportunamente.

En relación con la definición de Firma Electrónica, la encontramos en el Artículo N°5 de la Ley objeto de estudio:

Art. 5º Firma Electrónica: Se entiende por Firma Electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

La diferencia fundamental que posee una firma digital frente a una firma electrónica es la exigencia necesaria para su implementación, siendo mucho más severa en la firma digital.¹²

12- Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado. Año VII, N°2 2019 ISSN: 2347-0151. Por Miguel Luis Jara.

Será firma electrónica cualquier mecanismo de autenticación que no cumpla con los requisitos exigidos para la firma digital, como se ejemplificó al principio del presente trabajo. Por lo tanto, estamos en condiciones de afirmar que la firma electrónica puede tener variadas representaciones.

Lo dicho hasta aquí supone que la diferencia fundamental entre la Firma Electrónica con respecto a la Firma Digital, es que no fue dotada de las propiedades inherentes de esta última.

En resumen, esto significa que carece de las presunciones de autoría e integridad, no pudiéndose aplicar el principio de no repudio atribuible a los documentos firmados digitalmente, por lo tanto, conforme a la Ley de Firma Digital, en caso de ser desconocida, corresponderá a quién la invoca acreditar su validez, invirtiéndose la carga probatoria.

DOCUMENTO DIGITAL.

La Ley entiende por documento digital a "...la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital, también satisface el requerimiento de escritura...".

Es un documento cuyo soporte material es un dispositivo electrónico o magnético y que necesita ser reproducido mediante un programa o aplicación destinada al efecto.

Es dable destacar que se le otorga la misma eficacia jurídica tanto a la expresión de voluntad que una persona plasma sobre un papel, como al acto representado en forma digital bajo los requerimientos de la ley en análisis, satisfaciendo ambos el requisito de escritura. Por lo tanto, mediante la incrustación de la firma digital y sumada al juego de las presunciones legales mencionadas anteriormente, queda configurado el documento digital.

A continuación, haremos un somero análisis de los instrumentos contenidos en nuestro Código Civil y Comercial, ya que un análisis exhaustivo, excedería el marco del presente trabajo.

El ordenamiento jurídico argentino reconoce tres tipos de instrumentos.

Los instrumentos Privados.

Los Instrumentos particulares no firmados.

Los Instrumentos Públicos.

Los instrumentos privados son los documentos empleados con mayor frecuencia por los interesados para plasmar sus negocios jurídicos. Según una difundida definición, los instrumentos privados son documentos firmados por

las partes sin intervención del oficial público.¹³ Actualmente se encuentran contenidos dentro del Artículo N°287 CCYC, al igual que los instrumentos particulares no firmados.

Se debe agregar que dentro de esta clasificación incluiremos a los Instrumentos Privados Firmados Digitalmente.

En cuanto a los *Instrumentos Particulares no firmados*, como reza el segundo párrafo del Artículo N° 287 del C.C.yC., ésta categoría comprende todo escrito no firmado, como los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de la información. A su vez, autores como Granero sostienen que la firma electrónica debe considerarse como un instrumento particular no firmado.¹⁴

En el caso de los *Instrumentos Públicos*, estos son enunciados por el Código Civil y Comercial en el Artículo N°289. La característica principal es que emanan de un funcionario público con los requisitos que establezcan las leyes, y la función de estos instrumentos es la de brindar protección a los ciudadanos en los actos y negocios que realizan, por el significado trascendente que poseen.¹⁵

DOCUMENTOS ORIGINALES.

Si hablamos de un documento en formato papel, resulta relativamente sencillo determinar si poseemos un original o una copia.

Ahora bien, con respecto a instrumentos digitales, la Ley N°25.506 en su Artículo N°11 hace referencia a la calidad de Documento electrónico original, estableciendo que: "...Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.

Por original debemos entender aquel documento que conserva su forma y soporte en que fue producido por voluntad de su creador, y que no ha sido modificado por otra persona. Es por ello que, es sustancial destacar que el "Original" no tiene porqué ser único, ya que es posible hallar el mismo instrumento en diversos medios de almacenamiento en forma simultánea sin dejar de perder su originalidad, siempre y cuando no hayan sido alterados y pueda verificarse su autoría e integridad en un todo de acuerdo con las especificaciones técnicas y jurídicas en la normativa vigente.

13- Llambías, Jorge J., op. cit., p. 1581; Sambrizzi, Eduardo A., Instrumentos privados, Bs. As., Abeledo Perrot, 1993.

14- elDial DC1FAD Publicado el: 09/09/2015.

15- (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentado Tomo I).

Por lo tanto, en el supuesto de que un sujeto pretenda restarle validez jurídica a un instrumento firmado digitalmente, el cuál cumplimentó todos los requisitos establecidos por la Ley N°25.506, deberá acreditar que ha habido alguna perturbación o alteración en el proceso de instrumentación que pueda justificar que la firma a quien se la atribuye no le pertenece o en su defecto que el mismo ha sido alterado desde su confección.

CONCLUSIÓN.

Tal y como lo mencionáramos al comienzo del presente trabajo, la tecnología avanza incesantemente y a pasos agigantados, planteando desafíos continuos que deben ser resueltos jurídicamente con la mayor prudencia posible.

Esto, resulta una tarea ardua para los operadores jurídicos, puesto que, el hecho de actualizar o adecuar la normativa a las nuevas tecnologías, no es sencillo, ya que éstas irrumpen abruptamente y el derecho, como sistema regulador de conductas inspirado en la justicia y la certeza jurídica, debe evitar que las implementaciones de nuevos procesos informáticos menoscaben el resguardo de la seguridad jurídica.

En consecuencia, nos encontramos frente a una problemática en la cual, en principio hay dos variables que aparentan ser divergentes. Por un lado, la simplificación de procesos que enarbola la tecnología, y por el otro, el derecho, tratando de regular o acompañar esos procesos readaptándose incansablemente.

Para concluir, podemos decir que, hasta el momento, y sin perjuicio de que exista la posibilidad de que en poco tiempo quede obsoleta por la aparición de otra tecnología superadora, la tecnología de Firma Digital, parece cumplir con la cuota de certeza necesaria para garantizar la autoría e integridad del documento y afianzar la seguridad y la confianza en los instrumentos digitales.

Sin perjuicio de lo expuesto, siempre existirán cuestiones a mejorar, como por ejemplo, trabajar con otras Naciones en el reconocimiento mutuo de Certificados de Firma Digital, u otorgarle mayor status a la firma electrónica como medio de identificación de personas en entornos informáticos, como así también asegurar la perdurabilidad de los instrumentos electrónicos.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentado.

Ley N° 25.506 de Firma Digital.

Acuerdo de Reconocimiento mutuo de Certificados de Firma Digital del Mercosur. MERCOSUR/CMC/DEC. N° 11/19

Decreto N°427 16/4/1998.

Leonor Guini Aspectos jurídicos del mercado de firma digital en Argentina. A propósito del nuevo Código Civil y Comercial.

-Manual de procedimiento- Firma digital Ministerio de Modernización 2018.

Jornada Notarial Bonaerense-41 Documentos electrónicos y con firma aplicada.

Autoridades de Registro de Firma Digital Remota -AC MODERNIZACION PFDR Módulo 1



Para el Registro Automor

+54 9 11 3147-7526
registrosseguros@mackinlayseguros.com.ar



- ✓ Caución
- ✓ ART
- ✓ Seguros del Personal
- ✓ Reducción de Costos

- ✓ Retiro Voluntario
- ✓ Seguros para evitar la indemnización en caso de fallecimiento o enfermedad

@andresmackinlay

Andres Mackinlay

Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado. Año VII, N°2 2019 ISSN: 2347-0151. Por Miguel Luis Jara.

eIDial DC1FAD Publicado el: 09/09/2015.

“Infraestructura de Firma Digital Argentina: Factores que explicarían su escasa masividad a 10 años de la implementación en el Estado” AG Mercedes Rivolta.

Modernización en el Sistema Registral Automotor Argentino: sin olvidarse de preservar la seguridad jurídica. Dra. María Eugenia Doro Urquiza 23/4/2021 <https://normasydictamenes.aaerpa.com/2021//04/23>

El documento en la era Digital. Not. Gatti Mariela

Firmas electrónicas, digitales, Certificaciones de firmas y actos jurídicos. Walter

c. Schmitd. <https://normasydictamenes.aaerpa.com/2022/05/10/firmas-electronicas-digitales-certificaciones-de-firmas-y-actos-juridicos/>

Actualización de normativa de firma digital. Análisis de la Resolución N° 946/21 sobre procedimientos y pautas técnicas complementarias del Marco Normativo de firma digital para Certificadores Licenciados. LEONOR GUINI 19 de Octubre de 2021

www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF210185.

Documento y Firma Digital. Jorge Oscar Rossi. 2007 www.jurisconsultora.com.ar/docyfirmadig.html id SAIJ: DACF080089.

Instrumentos Electrónicos: ¿Es equivalente la firma digital a la firma ológrafa certificada? Perez, Eduardo A. ADLA 2020-1,45 AR/DOC/3954/2019. THOMSON REUTERS.

La Representación Voluntaria en el nuevo Código Civil y Comercial. Sus implicancias en el Régimen Jurídico del Automotor.

Por **Noelí Carolina Vallejos**

Registro Seccional El Calafate

Introducción

El presente trabajo tiene como fin analizar las diferentes modificaciones del nuevo Código Civil y Comercial, y su repercusión en el Régimen Jurídico del Automotor.

El Código Civil llamado “Código de Vélez Sarsfield”, nació por el año 1871. A lo largo del tiempo se realizaron diferentes modificaciones al mismo, algunas más importantes que otras, pero sin embargo se mantuvo incólume. Se necesitaba un cambio que acompañe a las nuevas generaciones, a la nueva doctrina y sobre todo a las nuevas decisiones judiciales. Fue así que comenzó una larga tarea en búsqueda de la unificación con el Código de Comercio, entrando en vigencia el día primero de agosto del año 2015.

Cabe resaltar que en sus inicios el Código de Vélez, no reguló los Registros de la Propiedad, los motivos se encuentran en la nota sobre Hipoteca (Título XIV). El sistema registral nacido allá por 1958 (con

la sanción del Decreto Ley 6582) tiene como uno de sus principales principios la rogación¹. Es decir que solo por petición de parte (o autoridad competente) y por medio de la solicitud tipo correspondiente comienza la actividad registral.² En virtud de él, el registrador no opera de oficio sino a solicitud del propio interesado, por un tercero o por decisión judicial o administrativa. Pues bien, centraremos el análisis del presente trabajo en la representación voluntaria.

Para introducirnos en la temática, debemos primero determinar que es la representación y que tipos de representación existe. La Representación es la relación jurídica entre dos personas, por el cual una de las partes actúa en lugar y en interés de la otra. El Poder es el acto jurídico que inviste a una persona de la facultad de representación y le permite la realización de actos jurídicos en nombre de otra. Es un documento que confiere a su titular la facultad de representar, esto es, de actuar en nombre y por cuenta de otro, sobre el cual recaerán los efectos y consecuencias de ese accionar. Es importante resaltar que el representante para obligar al representado, debe actuar dentro de los límites del poder y es así, que frente a los terceros el representante queda fuera de la relación jurídica, y los derechos u obligaciones que surgen de ella quedan entre representado y el/los terceros. De aquí

1- Los principios registrales son aquellos orientadores del microsistema registral. Sirven de bases de los Institutos y ayudan a la interpretación normativa de los diferentes actores del. No están enunciados expresamente, pero surgen de la normativa en su plenitud. Doctrinariamente existe en general acuerdo sobre cuales son. Se mencionan entre otros el principio de rogación, constitutivo, prioridad, tracto sucesivo, publicidad, especialidad, legalidad, onerosidad, entre otros.

2- ARTICULO 13 del Régimen Jurídico del Automotor.-“ Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, solo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez.”

la importancia del análisis del poder, ya que, si no surge del poder en forma clara y precisa que actúa en nombre del representado, actúa en su propio nombre.

Ahora bien, ¿qué tipos de representación surgen del ordenamiento jurídico? El digesto menciona dos tipos de representación (legal y voluntaria), pero el artículo 358³ del C.C y C. las subdivide (en legal, voluntaria y orgánica). La representación legal es aquella que dispone la ley en determinados casos en donde el representado no pueden actuar por sí mismo (menores o incapaces) y ejercen sus derechos por medio de sus padres, tutores o curadores respectivamente (representantes legales). La representación orgánica es aquella que proviene del estatuto o contrato social de una persona jurídica, por ejemplo, en una Sociedad Anónima el Presidente, en una Sociedad de Responsabilidad Limitada los socios gerentes, etcétera. Y por último la Representación denominada voluntaria o también denominada convencional que es aquella que proviene de la voluntad de las partes. EL Dr. Ricardo Lorenzetti señala que en estas clases de representación subyacen tres finalidades diferentes; en la voluntaria es la conveniencia personal del representado, en la legal la necesidad de protección del representado a través de su tutela, y en la orgánica dar remedio a la limitación fáctica que tienen las personas jurídicas.

3- ARTICULO 358 C.C. y C.- Principio. Fuentes. Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho. La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.

En el año 2015, el Código Civil y Comercial, sufrió modificaciones. El presente trabajo tiene como objetivo ver cuáles de estas modificaciones repercuten en el Régimen Jurídico del Automotor, más precisamente aquellas que refieren a la representación voluntaria. El Código de Vélez, a diferencia del nuevo Código Civil y Comercial, no tenía una teoría general de la Representación. Destaquemos que no se debió a una omisión o descuido de Vélez, sino que responde al momento y legislación vigente de su época. Es por ello que la doctrina antes de la unificación confeccionó la teoría de la representación basándose en la normativa referente al contrato de mandato. Recordemos que el Mandato⁴ es un contrato por el cual una persona (denominada mandante) encomienda la realización de uno o varios actos



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

jurídicos; y la otra (denominada mandatario), se obliga a realizarlo en nombre y en interés de: la primera, o del mandante y un tercero; o del mandante y el mandatario; pero nunca en interés exclusivo del mandatario. Pero dicho mandato puede ser con o sin representación, según se otorgue o no un poder.

El nuevo Código Civil y Comercial realiza un tratamiento diferenciado e incluso utiliza acertadamente la técnica de la remisión cuando así correspondiere, para evitar repeticiones innecesarias (como es el caso del artículo 1220 perteneciente al mandato representativo que realiza remisión a la representación voluntaria). El nuevo Código regula la representación en el Libro Primero Parte General, Título IV “Hechos y actos jurídicos” en el Capítulo 8 más precisamente, y, por otro lado, el Mandato, en el Libro Tercero “De los Derechos Personales”, Título IV Contratos en particular, Capítulo Octavo.

Los Poderes en el Régimen Jurídico del Automotor

El Digesto, en base al principio de rogatoria determina que los trámites pueden ser peticionados por cuatro diferentes actores: a) el propio interesado b) su representante legal, c) su apoderado, d) la autoridad judicial o administrativa y las personas autorizadas por éstas. El Digesto regula en la Sección Tercera la representación orgánica, y en la Sección Cuarta la representación voluntaria, ambas en el Capítulo IV

4- ARTICULO 1319 C.C. y C.- Definición. Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

Titulo Primero. Pero el presente trabajo se centra en la representación voluntaria. A través del mismo se analizará las diferentes características de la petición realizada por medio de poder: las características y facultades necesarias según la actuación o tramite a realizar (clasificación), el asentimiento conyugal mediante poder y su aplicación temporal; los casos específicos, la pluralidad de representados y la posibilidad de sustitución; y por último la extinción de la representación.

Clasificación

Al ingresar un trámite al seccional el registrador deberá analizar diferentes aspectos para determinar si el poder que presentan es válido para el acto registral que el apoderado suscribe. Podríamos decir que existen diferentes etapas de análisis, según el tipo de poder que se trate.

En primer lugar, se analizará, la forma del poder. Entonces para ello hay que determinar donde fue otorgado dicho poder. Nos encontramos con **poderes extranjeros** y con **poderes otorgados en la Argentina**. Nuestro Código Civil y Comercial adopta el principio *locus regit actum*, es decir que la forma del instrumento se rige por la ley del lugar de su otorgamiento. Este principio está consagrado en nuestro ordenamiento el artículo 2649 del Código Civil y Comercial⁵. En virtud de él, los poderes otorgados en el extranjero deberán cumplir con la forma exigida en el país de otorgamiento. Cabe resaltar a la hora de analizar un poder

extranjero que, al poseer la legalización, presupone que cumple con las formalidades exigidas por ese país.

Situados ya en la ley aplicable según donde fuera otorgado, si fue realizado en Argentina, en principio pareciera que a partir del nuevo Código Civil y Comercial prevalece la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, la libertad de formas. El Código Civil y Comercial así lo preceptúa en su artículo 363, debiéndose solo cumplir con la formalidad solicitada para el acto que se otorga la representación. Es decir, no ha previsto una forma especial y única, sino que adopto un método referencial por el que la forma se encuentra determinada por el acto que el representante viene a realizar.⁶ Tengamos presente, que dicho acto marca solamente el mínimo, ya que por aplicación del principio de libertad de las formas las partes siempre tiene la opción de optar por una más severa. En muchos casos la protección del representado, el resguardo de intereses sociales, o la celeridad en la contratación con terceros, determinarán que sea conveniente la adopción de una forma más estricta.

Sin embargo, el Art. 13 del decreto ley 6582/58 (como normativa específica de la materia) determina dos maneras de presentarse ante el Registro por medio de poderes. Por un lado, para

5- ARTICULO 2649 C.C. y C. - Formas y solemnidades. "Las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad y la necesidad de publicidad, se juzgan por las leyes y usos del lugar en que los actos se hubieren celebrado, realizado u otorgado. Cuando la ley aplicable al fondo de la relación jurídica exija determinada calidad formal, conforme a ese derecho se debe determinar la equivalencia entre la forma exigida y la forma realizada.

Si los contratantes se encuentran en distintos Estados al tiempo de la celebración, la validez formal del acto se rige por el derecho del país de donde parte la oferta aceptada o, en su defecto, por el derecho aplicable al fondo de la relación jurídica"
6-ARTICULO 363 C.C. y C. - Forma. "El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar."

suscribir las solicitudes tipo requiere escritura pública. Por el otro: para notificarse personalmente de las resoluciones de la Dirección Nacional o de los Registros Seccionales, para consentirlas expresamente o para interponer recursos mediante tres maneras: por escritura pública, por carta poder o por autorización expresa en la Solicitud Tipo. Cabe aclarar que la firma debe estar certificada por algunos de los certificantes autorizados por Dirección Nacional en el Digesto (en los dos últimos supuestos mencionados).

Es por ello que, más allá del principio de libertad de formas, preceptuado en el Código Civil y Comercial, en el ámbito registral las solicitudes tipo suscriptas por medio de poderes solo pueden realizarse por escritura pública.

Ahora bien, ¿a qué nos referimos con escritura pública? es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. Se destacan, como elementos esenciales de las escrituras la matricidad, el protocolo, el autor y el contenido. Se desprende de los fundamentos de la comisión redactora elevada al poder ejecutivo de unificación que la esencia de la función del notario no es solo conferir fe pública, sino que además la de brindar protección a los ciudadanos en los actos y negocios de máxima trascendencia, previamente seleccionados, por medio de un conjunto de operaciones jurídicas que son las que fundamentan su eficacia erga omnes (oponibilidad y publicidad ante todos).⁷

Luego pasamos a un segundo nivel de análisis sobre que bienes incluye este poder, y así tenemos poderes que recaen sobre todo el patrimonio del representado que se denominan **poderes en termino generales** y, por el otro, los poderes que recaen sobre uno o más vehículos determinados que son los denominados **poderes especiales**. La principal importancia de esta distinción es que nos permitirá analizar si el poder está vigente, ya que en el Régimen Jurídico del Automotor los poderes tienen un vencimiento de noventa días hábiles desde su otorgamiento⁸. Sin embargo, los poderes generales, los poderes para interponer recursos y los poderes para otorgar el asentimiento no tienen vencimiento. Por lo cual resultara indispensable analizar qué clase de poderes y ahí determinar si el mismo se encuentra vigente.⁹

En un tercer nivel, es necesario determinar que tramite viene a realizar el apoderado, para determinar qué clase de facultades se requieren. Recordemos que el poder de representación es una situación excepcional, porque se presupone que en la normalidad de los casos cada persona actúa por sí misma. Por ello y para proteger los derechos del representado, se impone la interpretación de las facultades contenidas en él de manera restrictiva. Es así que, ante la duda, se entenderá que no incluye dicha facultad. Pero es importante resaltar que pueden utilizarse sinónimos, es decir, para realizar una transferencia

7- Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci (2012). Código Civil y Comercial de la Nación, Proyecto del Poder Ejecutivo de La Nación redactado por la Comisión de reformas designada por decreto 191/2011. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 543

8- Mediante Disposición DN N° 137/16 Dirección Nacional amplió el criterio, ya que a partir de dicha normativa los poderes que versen sobre todo el género automotor son considerados generales y por ello sin plazo de caducidad.

9- ARTICULO 13 DECRETO LEY 6582/58 ..."Los mandatos para hacer transferencias de automotores, o para realizar trámites o formular peticiones ante el Registro o el Organismo de Aplicación, caducarán a los NOVENTA (90) días de su otorgamiento, excepto cuando las facultades aludidas estén contenidas en poderes generales o se tratare de poderes para interponer recursos administrativos o judiciales.

podría utilizarse dicho termino o la palabra enajenar. Siempre y cuando que se tenga la certeza de que incluye dicha facultad. Esto deviene de lo normado por el nuevo Código Civil y Comercial que establece como pauta expresa la interpretación restrictiva¹⁰.

Los poderes otorgados en “**términos generales**”, por su vaguedad solo incluyen, los actos propios de una administración ordinaria, como así también aquellos necesarios para su ejecución, que son aquellos que buscan mantener, conservar, o generar frutos (sin modificación del patrimonio). Con un poder general se puede: denunciar el robo/ hurto y su recupero, la entrega de la posesión, solicitar cedula autorizado para conducir, solicitar duplicado de documentación (cedula, placas, titulo), certificado de dominio, solicitud de RPA, entre otros trámites que impliquen administrar los bienes.

En contrario sensu, existen actos denominados de disposición, que son aquellos que alteran o modifican la integridad del patrimonio. El Código Civil y Comercial en su art 375 enumera en sus trece incisos para cuales actos se requieren **facultades expresas**. En el inciso **b** menciona el asentimiento conyugal. Y en el inciso **e** “*constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables*”. Es decir, deberá contener facultades expresas las solicitudes tipos suscriptas mediante poderes para realizar una inscripción inicial, para transferir un vehículo, para realizar la baja, para

10- ARTICULO 375 C.C. y C.. “ ...Las facultades contenidas en el poder son de interpretación restrictiva...”



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

prender un vehículo y para dar el asentimiento conyugal. En ejercicio de la actividad registral conviene ser prudente e intentar comprender las posibles interpretaciones con referencia a las facultades que se incluyan o excluyan en las representaciones voluntarias, aplicando siempre el principio de interpretación restrictiva.

En primer término, resulta acertada la adición de la expresión “ordinaria”, al calificar a la administración, ya que el Código de Vélez (ex artículo 1880), traía como consecuencia un amplio margen de discrecionalidad. Sin embargo, no existe una definición actual en el Código de “administración ordinaria”. Por otro lado, el cambio del término “poderes especiales” por el término “facultades expresas” termina con el debate sobre si para determinados actos debía otorgarse un poder particular y distinto, o si era suficiente un poder, que, entre otras facultades, contuviera la que se estaba utilizando en ese caso particular. “Hoy no se trata de la distinción de poder general y especial, sino de los términos en que se otorgan las facultades dentro de cualquiera de estos dos tipos de poderes”.¹¹

Al presentarse al registro un poder, el encargado/interventor deberá dejar una copia previa comprobación que es fiel al original (dejando asentado así con su sello y firma), a menos que dicho instrumento ya opere en el Legajo B. Sin embargo, la Disposición 174 del año 2019, autorizo los Legajos Electrónicos Personales, de modo que

¹¹- MÜLLER, Enrique Carlos, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” dirigido por LORENZETTI Ricardo Luis, Tomo II, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015.

se constate el documento presentado en el Registro con el LEP. Pero no olvidemos que siempre es necesario solicitar el documento original, sobre todo para tener la certeza que dicho poder no fue revocado.

Asentimiento Conyugal

Los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes propios¹². Pero con respecto a los bienes gananciales¹³, se requiere del asentimiento del cónyuge no titular para enajenar o gravar. Su falta permite solicitar la nulidad del acto, y su negativa a recurrir a la vida judicial que supla la misma.

El asentimiento es una expresión de voluntad efectuada por el cónyuge no titular, para que el titular del bien ganancial pueda disponer del mismo. Es un instituto creado a los fines de proteger al cónyuge no titular de los actos de disposición que pueda realizar el cónyuge titular. Es un acto unilateral, autónomo y recepticio. El consentimiento en cambio, es la declaración de voluntad de las partes contratantes. Hecha esta aclaración, la inhibición, la muerte y demás vicisitudes que recaigan sobre el cónyuge (no titular), no afecta al acto jurídico registral, por no ser parte contractual.

12- ARTICULO 469 C.C. y C. - Bienes propios. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, excepto lo dispuesto en el artículo 456.

13- ARTICULO 470 C.C. y C. Bienes gananciales. La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido. Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar: a) los bienes registrables...

Nuestro digesto requiere el asentimiento para tres actos: para la transferencia, para preñar y para dar de baja un vehículo. El mismo se puede otorgar de cuatro maneras. Por la firma certificada en el lugar correspondiente en la solicitud tipo. Por medio de instrumento público o privado (con firma certificada). Por apoderado, que en dicho caso puede ser el otro cónyuge o un tercero. Y por autorización judicial en caso de que el cónyuge esté ausente, sea incapaz, este impedido transitoriamente de dar el asentimiento, o cuando la negativa este en contra del interés de la familia.

El nuevo Código Civil y Comercial ha introducido, cambios en lo referente al asentimiento conyugal otorgado mediante poder. A diferencia del Código anterior, exige tanto para los instrumentos públicos o privados, como para el poder para dar el asentimiento, dos elementos. Por un lado, la identificación de los bienes, y por el otro, sobre qué acto versa y sus elementos constitutivos. Es decir, para que un poder para asentir en el Registro del Automotor sea válido va a tener que estar determinado el dominio, que tramite viene a realizar y los elementos constitutivos del acto. Cabe resaltar lo mencionado anteriormente, que los poderes otorgados para asentir no tienen vencimiento.

Por ultimo existe lo que se denomina asentimiento tácito. En el caso de la transferencia, si ambos cónyuges son condóminos y firman la venta, no se requerirá el asentimiento expreso. Otro de los casos, es en la constitución de la prenda, cuando el cónyuge que debería prestar el asentimiento, firma como codeudor o garante o avalista de la misma.

El asentimiento conyugal y su aplicación temporal

El 10 de junio del 2022 La Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación de Encargados de los Registros de Propiedad del Automotor formulo el dictamen C.A.N 4/2022 analizando si es exigible en los poderes para dar el asentimiento conyugal los requisitos del artículo 375 (la identificación del automotor y del acto); en los casos que dicho poder fue otorgado con anterioridad de la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial. El dictamen arroja la siguiente resolución: que, si bien las leyes no se pueden aplicar de manera retroactiva, el Artículo 7 del Código Civil y Comercial regula la aplicación temporal *“a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*. Es por ello que, aunque el poder se haya otorgado con anterioridad del nuevo Código Civil y Comercial, si el instrumento se va utilizar en la actualidad deberá cumplir con el 375, determinando sobre qué acto versa y sus elementos constitutivos.

Límites del Representación

El primer artículo, es decir el 358 del Código Civil y Comercial establece como principio que todos los actos entre vivos pueden ser otorgados mediante representante. Sin embargo, los artículos siguientes van estableciendo límites al principio general.

El Artículo 360 establece que alcance tiene la representación: *“a los actos objeto del apoderamiento, a las facultades otorgadas por la ley y también a los actos necesarios para su ejecución.”. “El objeto para el cual se ha otorgado el mandato determina las facultades que se le han conferido al mandatario (...) aunque tales facultades no se hallen explícitamente mencionadas y en cuanto sean necesarias para lograr la finalidad perseguida...”*¹⁴

Una segunda limitación la encontramos en el Artículo 362 del Código Civil y Comercial que establece que ésta representación alcanza *“...sólo los actos que el representado puede otorgar por sí mismo...”*. Es decir, aquí entra en juego la capacidad de ejercicio del representado.

Casos específicos

1) Acto Consigo mismo

La posición de nuestro Código Civil y Comercial establece la prohibición del contrato consigo mismo o también denominado “autocontrato”. Puede estar determinado por dos maneras diferentes de actuar por parte del representante. Por un lado, por que quien otorga el acto actúa con la representación de ambas partes (ejemplo en una transferencia representa al comprador y al vendedor). El otro caso es cuando quien otorga el acto obra en doble rol, representante a una

14- MÜLLER, Enrique Carlos, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” dirigido por LORENZETTI Ricardo Luis, Tomo II, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, Pág. 437

parte y a su vez lo hace en interés propio (ejemplo vende un vehículo con un poder y lo adquiere como comprador en su nombre).

La regla es que nadie puede en representación de otro otorgar un acto jurídico consigo mismo. Sin embargo, esta regla no es absoluta y cede en caso que el representado otorgue la autorización expresa. El objetivo es evitar la contraposición de intereses o causar algo perjudicial al representado, es por ello que si el mismo representado acepta, el acto es válido. En el Registro solicitamos en dicho caso, un poder donde se determine expresamente el acto, el dominio y que figure que el representante está facultado para la realización del mismo (ejemplo en una transferencia el vendedor otorga poder a quien es comprador, deberá expresamente detallarse esa circunstancia de autorización expresa en ese poder).

2) Poder otorgado con más de un representante

El nuevo artículo 378 del Código Civil y Comercial, es análogo al viejo artículo 1899, por el cual si en un mismo instrumento se designara más de un representante se presume que puede ser ejercido por uno solo a menos que del poder surgiera que deben actuar conjuntamente. En este último caso se deberá controlar que firmen o hayan firmado todos los representantes.

3) Poder otorgado para sustituir el representante

Como principio general la representación se puede sustituir, sin embargo, el representado puede establecer expresamente su prohibición (es decir se prioriza la voluntad del representado.) El Digesto norma para dichos casos que el computo del vencimiento del poder comienza a computarse al otorgarse el primero de ellos.

Extinción de la Representación

Existen diferentes modos de extinción de la representación¹⁵ que pueden clasificarse según; aquellos que afectan al objeto, y aquellos que tienen por origen en el representante y el representado. Dentro de los primeros cumplir con el encargo por ejemplo para la realización de un trámite específico como ser la inscripción inicial de un automóvil. Concluye al finalizar el interés del representado.

El principal modo de extinción en cabeza del representado es la revocación por la sola voluntad del representado. Sin embargo, existe como excepción de los poderes irrevocables que deberán cumplir con características particulares ya que recaen sobre negocios especiales,

15- ARTICULO 380C.C. y C.- Extinción. El poder se extingue: a) por el cumplimiento del o de los actos encomendados en el apoderamiento; b) por la muerte del representante o del representado; sin embargo subsiste en caso de muerte del representado siempre que haya sido conferido para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, de un tercero o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero;

c) por la revocación efectuada por el representado; sin embargo, un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse si media justa causa;

tienen limitación temporal y su finalidad es la existencia de un interés legítimo de alguna de las partes o de un tercero o común entre ellos.

Otro modo de extinción unilateral, es la renuncia del representante.

Por último y en virtud del carácter imprescindible de las partes, se extingue la representación por: el fallecimiento, la declaración de muerte presunta, la quiebra, la pérdida de la capacidad de cualquiera de las partes y la declaración de ausencia del representante.

¿Pero cómo hacemos en el Registro para saber si el poder está vigente? es necesario exigir el poder en original y en copia, como así también leer el mismo con particular atención para corroborar su validez. A su vez dependerá, como se explicó con anterioridad, sobre que bienes recae el poder. Si es sobre vehículos específicos será un poder especial y por ende con el límite de vigencia de noventa días hábiles desde su otorgamiento. Caso contrario, no vencerán aquellos que versen todos los vehículos (poder en términos generales), como también los poderes para interponer recursos o el poder otorgado para brindar el asentimiento conyugal.

-
- d) por la renuncia del representante, pero éste debe continuar en funciones hasta que notifique aquella al representado, quien puede actuar por sí o reemplazarlo, excepto que acredite un impedimento que configure justa causa;
 - e) por la declaración de muerte presunta del representante o del representado;
 - f) por la declaración de ausencia del representante;
 - g) por la quiebra del representante o representado;
 - h) por la pérdida de la capacidad exigida en el representante o en el representado.

Conclusión

En estos últimos años, donde lo común es la falta de tiempo y de presencialidad, los poderes han adquirido gran importancia. La actuación por parte del propio interesado, que debería ser el común de los casos, es cada vez menor. Los Registros no son ajeno a lo mencionado, y día a día reciben tramites solicitados por medios de apoderados.

El Régimen Jurídico del Automotor es un microsistema, pero que, a raíz de las modificaciones de la legislación de fondo, tiene que adaptarse y reestructurarse cumpliendo con ella, como ha sido demostrado a lo largo del presente trabajo.

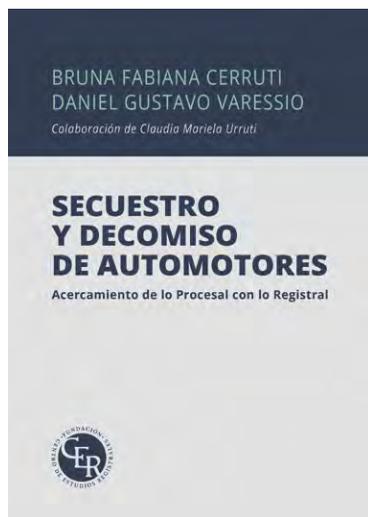
Es indispensable el análisis y comprensión de los poderes, por parte de los diferentes actores del sistema: mandatarios, colaboradores de Registro, Encargados/Interventores, Escribanos y usuarios en general, ya sea para su control, su redacción o para la presentación de los tramites. Por todo lo expuesto, destaco como fundamental la capacitación continua por parte de los diferentes actores del Sistema Registral. Como encargada de Registro y certificante de firma, a diario me encuentro en la tarea controlar y decidir sobre si el poder presentado ante el Seccional está vigente, si posee las facultades suficientes para el trámite que viene realizar el apoderado y si no existe algún impedimento de tipo legal. También es esencial el control de lo mencionado, para tomar razón de un trámite y decidir sobre su despacho, evaluando si la certificación realizada por un tercero mediante apoderado es suficiente para el trámite en cuestión. Es por eso que elabore el presente trabajo a los fines que el lector tenga las herramientas necesarias al afrontar la importante tarea de calificar, elaborar o controlar la representación voluntaria proveniente del instrumento jurídico denominado poder.

Presentación del libro

“Secuestro y decomiso de automotores”

Por **Ulises Viviani**

Registro Seccional Moreno 5



La Fundación Centro de Estudios Registrales presentó el mes pasado a la comunidad registral, la edición de un nuevo libro cuyos autores son Fabiana Cerruti y Daniel Gustavo Vareccio, con la asistencia de Claudia Mariela Urruti. Bajo el título **“Secuestro y decomiso de automotores – Acercamiento de lo Procesal con lo Registral”** entiendo que la obra debe ser considerada (sino como un punto de partida) como un hito para el tratamiento registral de los automotores perdidos, abandonados, hurtados o robados, que son objeto de secuestro o decomiso.



“El enfoque estatal desde la óptica de la autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor (cf. artículo 7° del Decreto-Ley 6582/58, T.O. Decreto 1114/97, es el de velar por el imperio de la legalidad y articular una política tendiente a cortar el suministro de automotores a las organizaciones delictivas.”

“Secuestro y decomiso de automotores – Acercamiento de lo Procesal con lo Registral”

El libro explica el derrotero procesal y registral de los automotores secuestrados ya sea por ilícitos en la conducción, en el hurto o robo para consumir otros hechos delictivos, en controles de tránsito y en ocasión de verificaciones policiales. El destino de esos vehículos puede transitar desde la devolución al titular registral o al poseedor (en carácter de depositario o definitivo) o el decomiso, culminando en el uso por parte de un organismo público, la subasta o finalmente su compactación.

Debido a la falta de armonización normativa, y al escaso impulso investigativo y consecuente seguimiento procesal, muchos de los automotores secuestrados sufren un destino incierto. Por ello los autores comentan la incidencia de la Acordada 2 del 15/2/18 de la CSJN, que motivó la norma registral (anterior Disp. 149/18) ahora identificada en nuestro Digesto bajo la Sección 4ª del Capítulo XXIII, del Título II.

Encontraremos diferentes tratamientos según la casuística particular de los automotores y motovehículos secuestrados, atento que las leyes provinciales y federales no abordan por completo la multiplicidad de aristas del tema (existencia o no de buena fe, identificación del chasis y el motor o su imposibilidad, etc).



“En ese orden de ideas, la complejidad en la devolución de un automotor que posee acreditados signos de maniobras delictivas, calificadas en el artículo 289, inc. 3 del Código Penal, descansa en el pensamiento epistémico que implica la imposibilidad de legitimar una devolución de un automotor secuestrado que, conforme el diseño normativo registral, ha perdido su calidad de tal, por existir señales inequívocas que su motor y chasis fueron adulterados y erradicados, siendo imposible la restitución de los guarismos originales.”

“Secuestro y decomiso de automotores – Acercamiento de lo Procesal con lo Registral”

Nos corresponde como actores principales de este sector abordar, estudiar y dictaminar sobre todos los asuntos en los que interviene el Automotor, para aportar nuestra experiencia y así lograr una integración eficaz entre las decisiones judiciales y el particular procedimiento registral de nuestro Régimen Jurídico. Y esta obra es a la vez una meta y una herramienta en ese sentido.

El libro cuenta con 239 páginas, distribuidas en 7 capítulos, apéndice legislativo, bibliografía, fuentes y abreviaturas.

CHATGPT: ¿UN NUEVO DEBATE SOBRE LOS ALCANCES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL?

Por **Silvia Susana Toscano**

Me había propuesto no escribir acerca de esta nueva aplicación de modelo predictivo de lenguaje generativo o sea un generador de textos mediante el uso de inteligencia artificial como es ChatGPT, pero el hecho de que en menos de dos meses hubiese alcanzado 100 millones de usuarios (incluyéndome) rompiendo así todos los *records* de otras plataformas, hizo que cambiara de opinión.

Solamente para establecer una comparación y complementar lo anterior, Tik Tok alcanzó los 100 millones de usuarios en 9 meses, Google 14 meses e Instagram, 26 meses. Todo dicho.

También quisiera aclarar que este artículo no fue escrito por ChatGPT, pero sabemos que podría haberlo sido. Una aclaración que deberemos hacer de aquí en más, así como ya nos hemos habituado a aclarar que no somos robots en cientos de plataformas y aplicaciones.

Lo cierto es que esta nueva aplicación de inteligencia artificial conlleva un nuevo debate. Recordemos que la innovación tecnológica conocida como IA data de 1950 y que podemos conceptualizarla como la ciencia y la ingeniería de la fabricación de máquinas inteligentes -especialmente programas informáticos inteligentes- y relacionada con la tarea similar de usar computadoras para entender la inteligencia humana. Pero su desarrollo exponencial en los últimos años ha sido tal que ha transformado nuestra vida diaria. Hoy convivimos con la inteligencia artificial (IA) y nos hemos convertidos en educadores de algoritmos gracias a una de las herramientas más avanzadas que es el *machine learning* o sea la capacidad de los sistemas de aprender.

La IA ha incorporado además de todos los avances tecnológicos, la teoría de la probabilidad (gestión de la incertidumbre), cálculo matemático (predicciones), lógica, lingüística, teoría de la utilidad (definición de objetivos), aprendizaje estadístico (adaptación a circunstancias nuevas) y valor del precedente. Hoy, gracias a esa convergencia científica y tecnológica, estamos rodeados de aplicaciones tales como asistentes como Alexia o Siri, chat box, reconocimiento facial, biométrico de voz y lingüístico, Internet de las cosas y del comportamiento, motores de recomendación, análisis de datos, robótica y ahora, sistemas de procesamiento de lenguaje natural que nos proporcionan textos e imágenes de altísima calidad.

Entonces surge la pregunta. ***¿Hasta dónde estamos preparados los seres humanos para convivir con estos avances?***

Una carta emitida por el Instituto *Future of Life* de Cambridge, Massachusetts y firmada por dueños y líderes de corporaciones tecnológicas como Elon Musk (Twitter) Steve Wozniak (cofundador de Apple) Jaan

Tallinn (Skype) y otros referentes como Yuval Harari advierte sobre la necesidad de suspender seis meses el vertiginoso entrenamiento de los sistemas de IA con el propósito de efectuar una revisión que garantice el cumplimiento de estándares de seguridad dado los riesgos que supone para la humanidad..

Por otra parte, el nivel de desarrollo de la IA requiere de regulaciones consensuadas entre los diferentes sectores para que el mismo sea sostenible e inclusivo. Así lo expresó la OCDE (ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO) en el documento titulado RECOMENDACIONES SOBRE LA INTELIGENCIA ARITFICIAL de 2019 "...La Inteligencia Artificial debe estar encaminada al impulso del crecimiento inclusivo, el desarrollo sostenible y el bienestar de las personas y del planeta respetando el Estado de Derecho, los derechos humanos, los valores democráticos y deben prever mecanismos que permitan garantizar una sociedad justa y equitativa. "

Dado este contexto de innovación, un uso masivo de una herramienta de inteligencia artificial como es Chat GPT y una clara advertencia de intelectuales, científicos y líderes tecnológicos, me sumo a este aluvión de artículos que han aparecido para poner el foco en los riesgos y oportunidades que supone.

A nivel educativo, se han alzado voces en todos los niveles acerca de los peligros que podría acarrear su uso en exámenes, trabajos prácticos, ensayos y otras producciones académicas. Por otra parte, podría provocar un menor desarrollo de nuestras habilidades intelectuales y creativas e incluso correríamos el riesgo de una dependencia intelectual. Será un nuevo desafío que enfrentaran los docentes para hacer un uso inteligente (en términos humanos) de la herramienta.

Con relación a la propiedad intelectual, supone un repensar estos derechos que promueven la creatividad y la labor del intelecto humano. Si un *paper*, un artículo, una ponencia o un libro son producidos por Chat GPT ¿podemos atribuirle los derechos de autor a un sistema? ¿podría presentarse por sí o por la empresa que lo creó a registrar ese texto o imagen en un registro o inscribirse en un congreso, foro, o remitirlo a una editorial para su publicación? De acuerdo al contexto legal vigente, hoy no sería posible, pero es preciso estar alertas y monitorear la evolución de estos sistemas.

Otra cuestión no menor es la responsabilidad por los textos e imágenes producidas en cuanto a los datos personales. La autoridad de datos personales de Italia prohibió el uso de ChatGPT por no respetar la legislación sobre datos personales y carecer de un sistema de verificación de la edad de los usuarios menores dando un plazo hasta el 30 de abril para que la empresa propietaria OpenAI cumpliera con los requisitos de transparencia, protección de menores, campaña de información y base jurídica en los términos y condiciones. A la fecha de redacción de este artículo, no se ha obtenido información al respecto.

Solamente se ha puesto foco en algunas cuestiones legales que suscita esta nueva aplicación de inteligencia artificial. Tenemos presente las relevantes oportunidades que presenta al igual que todos los sistemas inteligentes que utilizamos en nuestra vida personal y profesional. Como toda innovación disruptiva, no podemos dimensionar sus efectos en el corto plazo ni predecir su impacto pero sí debemos ser responsables de su uso aplicando nuestro sentido crítico, informarnos, conocer los términos y condiciones y potenciar sus beneficios para la comunidad toda. Ese será nuestro gran aporte humano a los sistemas inteligentes.

Dictámenes de la Comisión de Asuntos Normativos de AAERPA

Dictamen C.A.N. N° 2/2023

La Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor (A.A.E.R.P.A.) formula el presente Dictamen a los fines de analizar **si es procedente la rectificación de datos referidos al estado civil y carácter del bien, ante el supuesto del titular que declaró ser “casado”, calificándose el bien como “ganancial”, pero que en forma posterior se dicta una sentencia de divorcio vincular, con efecto retroactivo a una fecha previa a dicha adquisición.**

Análisis de la cuestión:

El artículo 480 del Código Civil y Comercial de la Nación establece el momento de la extinción de la comunidad conyugal.

Al respecto, la norma consagra un efecto retroactivo, en virtud del cual, la anulación del matrimonio, el divorcio^[1] o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad **con efecto retroactivo** al día de la notificación de la demanda, o de la petición conjunta de los cónyuges. Este principio no es absoluto, toda vez que el Magistrado tiene la potestad de modificar la extensión del efecto retroactivo, fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho.

En atención a ello, si una persona adquirió un automotor estando casado -y se ha calificado ese bien como ganancial-, pero en forma posterior se dicta sentencia de divorcio^[2] extinguiendo la comunidad con efecto retroactivo a un momento previo a esa adquisición

1- Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación.

2- O sentencia de anulación de matrimonio o de separación de bienes.

-que puede ser el de presentación de la demanda, o de separación de hecho, según indique la sentencia-, resultaría viable que peticione la modificación^[3] del estado civil y del carácter del bien.

El trámite a peticionar sería el previsto en el Título II Capítulo XV Sección 2ª del Digesto de Normas Técnico Registrales, denominado “*Rectificación de datos referidos al estado civil del titular*”, y que necesariamente va a implicar una modificación sobre la disponibilidad del bien -prevista en la Sección 3ª- ya que pasará de ser un automotor “ganancial”, a uno “propio”. Pese a ser dos cuestiones distintas, reguladas en diferentes Secciones del Digesto, consideramos que sería un dispendio administrativo requerir la realización de ambos trámites en conjunto, toda vez que la petición en los términos de la Sección 2ª -rectificación del estado civil- implicará una petición tácita de modificar la calificación del bien -prevista en la Sección 3ª-.

En relación al trámite, destacamos que debe peticionarlo el titular registral^[4] -mediante Solicitud Tipo 02 o TP-, acompañar el Título de Propiedad, y acreditar el nuevo estado civil y el efecto retroactivo de la extinción de la comunidad, presentando el instrumento procesal pertinente (vgr, testimonio de la sentencia).

Conclusión:

Por lo expuesto, en opinión de esta Comisión, **si una persona adquirió un automotor mientras estaba casado, pero luego se dicta sentencia de divorcio vincular con efecto retroactivo a una fecha previa a esa inscripción, podrá solicitar se modifique el estado civil y carácter del bien, peticionando el trámite de rectificación de datos previsto en el Título II Capítulo XV Sección 2ª del Digesto.**

Suscriben el presente dictamen por la Comisión de Asuntos Normativos de la AAERPA: Dres. Javier Antonio Cornejo, Álvaro González Quintana, Mónica Maina Mirolo, Carlos Auchterlonie, Mariano Garcés Luzuriaga y el Sr. Mariano Daniel Gentile.

3- Consideramos que el vocablo más adecuado es “modificación”, en lugar de “rectificación”, ya que el primer término alude a un cambio no necesariamente motivado en un error, mientras que una “rectificación” estaría vinculada con la subsanación

de un error. En el caso en análisis, no hubo un error del declarante, sino un hecho nuevo -la sentencia de divorcio con efecto retroactivo- que requiere modificar el asiento registral.

4- O su representante voluntario o legal.



**CORREO
ARGENTINO**

**CORREO
ARGENTINO**
CORREO OFICIAL

**CORREO
ARGENTINO**
CORREO OFICIAL

+
¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- +
• FLEXIBILIDAD
• INTEGRACIÓN
• RECEPCIÓN
• WAREHOUSING
• PICKING

- +
• LOGÍSTICA
INVERSA
• SOPORTE
• DISTRIBUCIÓN
• VALOR AGREGADO

+
SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345